

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 348

Bogotá, D. C., miércoles 30 de agosto de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 609 DE 2000

(agosto 11)

por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de marzo de 1900, a quien fuera Primer Mandatario de los colombianos, egregio militar, insigne conductor del pueblo, paradigma de nuestra nacionalidad, dirigente político y estadista ejemplar, luchador infatigable por la justicia social y por la paz, cuyo pensamiento penetró hasta en lo más profundo de la conciencia colectiva.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento que se cumplirá el próximo 12 de marzo del año 2000, autorízase una serie de eventos, acciones y proyectos que permitan consolidar el recuerdo del caudillo desaparecido.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla, que deberá estar en circulación por los mismos días en que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda Gustavo Rojas Pinilla "Paz, Justicia y Libertad".

Artículo 4°. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos (\$2.410.000.000).

Artículo 5°. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos (\$3.100.000.000).

Artículo 6°. El Gobierno Nacional, por intermedio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000), para terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotación de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja.

Artículo 7°. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lázaro, la Casa del Fundador, Piedra de

Bolívar o Loma de los Ahorcados y la iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).

Artículo 8°. El Congreso Nacional recopilará y editará las obras que conciernen a su pensamiento de militar, estadista y conductor político. Igualmente, con la participación de la Academia Boyacense de Historia, publicará las biografías de los Presidentes de Colombia nacidos en Boyacá.

Inravisión, producirá y divulgará un documental, con la vida y obra de cada uno de los presidentes referidos.

Las obras se distribuirán en todas las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga cualquier disposición en contra.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento Territorial.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Finalidad del Ordenamiento Territorial y contenido de la ley

Artículo 1°. *Finalidad del Ordenamiento Territorial.* El ordenamiento Territorial tiene como finalidad fortalecer la unidad de la República de Colombia, a través del reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales, la descentralización administrativa, la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana y el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

Artículo 2°. *Contenido de la ley.* La presente ley tiene por objeto definir los principios que rigen el ordenamiento territorial colombiano, distribuir las funciones entre la Nación y las entidades territoriales garantizando la vigencia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, establecer normas para su creación, funcionamiento, asociación, fusión y supresión, así como de las divisiones administrativas y de planificación. Así mismo, es objetivo de la presente ley, la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana en lo relacionado con el ordenamiento territorial.

CAPITULO II

Principios del Ordenamiento Territorial

Artículo 3°. *Autonomía de las entidades territoriales.* La autonomía es el derecho de las entidades territoriales para definir, en el marco de sus competencias, el establecimiento de normas propias, la escogencia de sus autoridades, la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, dentro de los márgenes que la Constitución y la ley señalen.

Artículo 4°. *Descentralización de las entidades territoriales.* A través de la descentralización, las entidades territoriales gozan de independencia con respecto al poder central en la toma de las decisiones administrativas cuya competencia les esté atribuida por la Constitución o la ley.

Las entidades descentralizadas funcionalmente en los niveles seccional y local, gozan de independencia administrativa con respecto a las autoridades de las entidades territoriales correspondientes.

Artículo 5°. *Pluralismo y diversidad étnica y cultural.* Las normas del Ordenamiento Territorial reconocen y protegen el pluralismo y la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, como fundamento de la tolerancia, presupuesto fundamental de la unidad de la Nación.

Artículo 6°. *Principio de igualdad.* Las normas de Ordenamiento Territorial están encaminadas a la real vigencia del principio de igualdad de los habitantes de las diferentes entidades territoriales.

CAPITULO III

De la división político-administrativa del territorio

Artículo 7°. *Entidades territoriales.* Son entidades territoriales los departamentos, los municipios y los territorios indígenas.

Las regiones son divisiones para efectos administrativos y/o de planeación y podrán convertirse en entidades territoriales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 8°. *Divisiones administrativas y/o de planeación.* De conformidad con la presente ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, podrán ser creadas divisiones del territorio para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales.

Son divisiones administrativas y/o de planeación las regiones administrativas y de planificación, las provincias, las áreas metropolitanas, las localidades del Distrito Capital, las comunas y los corregimientos,

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO I

Principios del ejercicio de competencias

Artículo 9°. *Vigencia de los principios constitucionales de la función administrativa a nivel territorial.* De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad tendrán plena vigencia en cada uno de los niveles de administración territorial.

Artículo 10. *Principios rectores del ejercicio de competencias.* Las entidades territoriales ejercerán las competencias a ellas atribuidas por la Constitución y la ley.

Las autoridades administrativas de todos los niveles deberán respetar la autonomía de las entidades territoriales en lo referente a la regulación de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia confiadas por la Constitución y la ley a entidades de otros órdenes.

Las competencias atribuidas a la Nación, las entidades territoriales y las divisiones administrativas y/o de planificación, serán ejercidas conforme a los siguientes principios:

1. *Coordinación.* Las competencias atribuidas a cada una de las autoridades de los diferentes niveles territoriales, serán ejercidas coordinadamente entre ellas y con la administración nacional.

2. *Concurrencia.* Cuando en el cumplimiento de una función o la prestación de un servicio coincidan las competencias de dos o varias entidades territoriales las autoridades competentes ejercerán sus competencias respetando las de las autoridades de otros niveles de administración.

3. *Subsidiariedad.* Las entidades territoriales o la Nación podrán cumplir en forma transitoria las funciones asignadas a entidades de otros niveles de administración territorial, cuando éstas no las pudieren cumplir por falta de recursos financieros, técnicos o administrativos, o cualquier otra causa justificable.

Artículo 11. *Competencias de la Nación.* Son nacionales las competencias normativas relativas a la justicia, la defensa nacional, las relaciones internacionales, la dirección general de la economía, el régimen monetario, el comercio exterior, las propias de una ley estatutaria, la legislación civil, penal, laboral, comercial y procesal. Por lo tanto, ellas no serán delegables por parte del Congreso de la República ni podrán ser asumidas por las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional podrá demandar la declaratoria de nulidad de los actos que violen el precepto contenido en el inciso anterior. La jurisdicción contencioso-administrativa podrá decretar la suspensión provisional del acto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Artículo 12. *Competencias normativas de las entidades territoriales.*

1. Los departamentos tienen competencia para expedir normas aplicables en su jurisdicción acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés nacional, en las siguientes materias:

a) Planeación, desarrollo económico y social, apoyo financiero y crediticio a los municipios, turismo, transporte, medio ambiente, obras públicas, vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera;

b) De policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

c) En concurrencia con el municipio y de acuerdo con la ley, la regulación del deporte, la educación y la salud.

2. Le corresponde al municipio, como entidad fundamental político-administrativa del Estado colombiano, expedir normas tendientes a:

a) Reglamentar adecuadamente las funciones y la eficiente prestación de los servicios a su cargo;

b) Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda;

c) Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

3. La región como entidad territorial, ejercerá las competencias normativas establecidas en la presente ley y las especiales que sean asignadas en su correspondiente ley de creación.

Artículo 13. *Ejercicio de las competencias administrativas de las entidades territoriales.* El ejercicio de las competencias departamentales y municipales podrá realizarse a través de la organización administrativa de la respectiva entidad territorial, o de entidades descentralizadas departamentales o municipales creadas y organizadas conforme a la ley por ordenanzas de la asamblea o por acuerdos del concejo.

Artículo 14. *Competencias administrativas de las entidades territoriales.*

1. Corresponde a los departamentos en materia administrativa:

a) En relación con los municipios, les corresponde coordinar su acción administrativa en lo relacionado con sus atribuciones, así como complementar la subsidiariamente, en los términos señalados en las respectivas ordenanzas departamentales;

b) Actuar como intermediario entre la Nación y el municipio en el ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales;

c) Asesorar y prestar asistencia técnica a los municipios para el ejercicio de las funciones que les son propias.

d) Determinar su propia organización administrativa.

2. Corresponde a los municipios:

a) La administración de los asuntos locales;

b) La ejecución a nivel local de las acciones en materia de política social;

c) Ordenar el desarrollo de su territorio;

d) Construir las obras que demande el progreso social;

e) Planificar el desarrollo local en coordinación con la Nación y las demás entidades territoriales.

3. Corresponde a las regiones como entidades territoriales, la ejecución de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, que hayan sido señalados en el estatuto de su creación.

Parágrafo. Con miras al fortalecimiento de la competitividad de las entidades territoriales y la eficacia en la ejecución de las políticas públicas, las entidades territoriales podrán celebrar convenios y/o contratos entre ellas, con la Nación y con organizaciones comunitarias, gremiales o de cualquier otra índole, que tengan por objeto atender necesidades específicas en materia económica, social, ambiental, agraria, urbanística, turística y/o deportiva.

Artículo 15. *Competencias en materia de prestación de servicios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política y las normas legales que lo desarrollen, corresponde a las entidades territoriales la prestación de los servicios de educación y salud.

Los departamentos y municipios serán competentes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la forma establecida por la ley de que trata el artículo 367 de la Constitución Política.

Así mismo, corresponde a los departamentos y municipios el cumplimiento de las funciones que en materia de inversión social les asignen las leyes a que hacen referencia los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Artículo 16. *Distribución de competencias en materia de ordenamiento espacial del territorio.* A la Nación le compete la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades: los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural, así como los demás temas de alcance nacional, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Al nivel departamental le corresponde la elaboración de las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos en armonía con las políticas nacionales, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio; orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal, concertando con los municipios el ordenamiento territorial de las áreas de influencia de las infraestructuras de alto impacto; integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y territorios indígenas.

En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

Al municipio le corresponde la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial, en armonía con la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y las directrices departamentales y regionales y optimar el uso de las tierras disponibles.

Artículo 17. *Participación ciudadana.* Al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde la promoción de la participación comunitaria en relación con los asuntos locales. Para tal efecto y de conformidad con la Constitución y las disposiciones legales aplicables a la materia, las autoridades municipales podrán realizar consultas populares para los asuntos de interés de los habitantes del municipio, facilitarán la conformación de veedurías ciudadanas para la gestión administrativa y acudirán a los demás mecanismos de participación ciudadana previstos por la Constitución y las normas aplicables.

CAPITULO II

Conflictos de Competencia

Artículo 18. *Conciliación.* Sin perjuicio de las leyes que regulen materias específicas, los conflictos de competencia que se presenten entre la Nación y una entidad territorial, podrán ser resueltos por comisiones especiales de conciliación, en las cuales tendrá representación la Nación y las entidades territoriales interesadas.

La conformación y el funcionamiento de las comisiones será reglamentado por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En el caso de presentarse un conflicto positivo o negativo entre la Nación y una región administrativa y de planificación, la competencia siempre corresponderá a la primera.

En el caso de presentarse un conflicto positivo o negativo entre un departamento y una provincia, la competencia siempre corresponderá al primero.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la procedencia de las acciones a que haya lugar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 19. *Jurisdicción.* El Consejo de Estado conocerá en única instancia de los conflictos de competencias administrativas que se presenten entre organismos del orden nacional y una entidad territorial o entre entidades territoriales, cuando éstas no se estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un mismo tribunal administrativo, caso en el cual ejercerá la competencia dicho tribunal administrativo.

TITULO III

DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 20. *Naturaleza de las regiones administrativas y de planificación.* Las regiones administrativas y de planificación son entidades especiales de derecho público conformadas por dos o más departamentos contiguos. Dichas entidades territoriales gozarán de personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio propio y se regirán por lo previsto en la Constitución Política, las disposiciones legales aplicables y sus estatutos.

Con el fin de atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación, reflejará en su estructura, competencias y funciones, las exigencias de su desarrollo político, cultural, económico, social e institucional, aplicando los principios que de acuerdo con el artículo 209 de

la Constitución Política rigen la función administrativa y, en especial, los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 21. *Constitución.* Las regiones administrativas y de planificación se constituirán como tales mediante convenio suscrito por los gobernadores de los departamentos interesados.

El convenio contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en región administrativa y de planificación y un proyecto de los estatutos. A su vez, los estatutos contendrán las siguientes materias: el nombre y domicilio de la regiones administrativas y de planificación, su objeto, la enumeración de los departamentos que la conforman, las funciones y servicios adicionales que los departamentos le asignen, las atribuciones de los órganos de administración que se consideren necesarios para el cumplimiento de su objeto, el procedimiento para reformar sus estatutos, el régimen interno de administración, las condiciones para el ingreso y desvinculación de los departamentos miembros, la conformación de su patrimonio y el procedimiento para su disolución y liquidación.

Una vez suscrito por los gobernadores, el proyecto de estatutos y la totalidad del convenio deberá someterse a aprobación de cada una de las asambleas departamentales.

Artículo 22. *Objeto.* La región administrativa y de planificación tendrá por objeto:

1. La planeación del desarrollo económico y social del territorio dentro del cual ejerza sus competencias.
2. La participación efectiva y permanente de los departamentos que la integran en la elaboración de sus propios planes y el cumplimiento de las funciones nacionales de planeación delegadas por el Gobierno Nacional.
3. La administración y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos tendientes al desarrollo económico y social del respectivo territorio.
4. Su desarrollo institucional y el de los departamentos que la conforman.
5. El cumplimiento de las funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados o transferidos en desarrollo de su objeto.

Artículo 23. *Funciones y servicios de las regiones administrativas y de planificación.* Para el cumplimiento de su objeto, las regiones administrativas y de planificación cumplirán las siguientes funciones y servicios:

1. De planeación. Corresponderá a las regiones administrativas y de planificación contribuir a la coherencia y coordinación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas de interés mutuo de la Nación y los departamentos que la conforman y asesorar a las oficinas de planeación departamentales.

Para el cumplimiento de estas funciones la región:

- a) Planificará su desarrollo económico y social;
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 152 de 1994, participará en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;
- c) El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la región administrativa y de planificación a las reuniones del Conpes, con el fin de participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y presentar recomendaciones para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación;
- d) Coordinar la planeación de los departamentos que forman la región administrativa y de planificación y de ésta con la de la Nación.

2. De administración:

- a) Prestar apoyo técnico a la Comisión de Ordenamiento Territorial;
- b) Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean delegados por las autoridades nacionales o transferidas por los departamentos que la conforman o sus entidades descentralizadas;
- c) A través de su Director Ejecutivo, formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, sin perjuicio de la participación de los gobernadores de los departamentos que la conforman;
- d) Cumplir las demás funciones tendientes al debido manejo administrativo de los asuntos a su cargo y que le sean propias.

2. De desarrollo Institucional. Corresponderá a la región administrativa y de planificación apoyar los procesos de autonomía de los departamentos que la conforman, a través del desarrollo institucional y el mejoramiento de los niveles de eficiencia administrativa y financiera. Para tal efecto, hará uso de los siguientes mecanismos:

- a) Apoyo a las entidades públicas y privadas que adelanten actividades de desarrollo institucional y gestión administrativa;
- b) Participación en los procesos de capacitación de los servidores públicos de los departamentos que la integran;
- c) Participación en la fase de preinversión de infraestructura física para la integración departamental y el fortalecimiento del proceso de

internacionalización de la economía colombiana, así como en la fase de preinversión económica y social, con miras a la competitividad y la igualdad de los departamentos que la conforman;

d) Fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana como instrumentos de control de la gestión de las autoridades departamentales y de los órganos de la región administrativa y de planificación.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional, se orientará por el concepto de administración de programas, mediante el sistema de encargo fiduciario o sistemas similares. En este sentido, los proyectos y obras se desarrollarán bajo criterios de especialidad según su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genere para tal efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos específicos para los cuales fue creada.

Artículo 24. *Organos de administración.* Las regiones administrativas y de planificación contarán para efectos de su administración, con un Consejo Regional de Administración y Planeación y un Director Ejecutivo Regional.

Artículo 25. *Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación es el máximo órgano de decisión y dirección de las políticas de la región. Estará integrado por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por los presidentes de las respectivas asambleas departamentales, por un representante del Presidente de la República y por el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 26. *Funciones del Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo de los departamentos miembros de la región administrativa y de planificación.
2. Determinar los programas de inversión y gasto público en la región.
3. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región administrativa y de planificación.
4. Evaluar los informes que le presente el Director Ejecutivo Regional sobre la acción administrativa que se desarrolle en la región.
5. Proponer a las autoridades competentes, las políticas en relación con el desarrollo económico y social de la región.
6. Autorizar al Director Ejecutivo Regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objetivo de la región.
7. Evaluar los resultados de la administración y planeación regionales.
8. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

Artículo 27. *Director Ejecutivo Regional.* La región administrativa y de planeación tendrá un Director Ejecutivo Regional que será el representante legal de la entidad y el ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Administración y Planeación y quien será elegido por el Consejo para períodos de tres años, con posibilidad de reelección.

El período del director deberá coincidir con el de los gobernadores que hacen parte del Consejo Regional de Administración y Planeación,

Parágrafo. La elección del Director Ejecutivo Regional se llevará a cabo al inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo que falte de éste.

Artículo 28. *Funciones del Director Ejecutivo Regional.* El Director Ejecutivo Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la región administrativa y de planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley comprometa a la región.
2. Dirigir y coordinar la acción de la región administrativa y de planificación, de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Regional de Administración y Planeación.
3. Convocar comités *ad hoc* conformados por funcionarios de las respectivas administraciones departamentales, para el debido estudio de los asuntos de interés de la región administrativa y de planificación.
4. Elaborar y someter a consideración del Consejo Regional de Administración y Planeación el proyecto de presupuesto para la región.
5. Actuar como secretario del Consejo Regional de Administración y Planeación.
6. Presentar al Consejo Regional de Administración y Planeación los informes, estudios y documentos que considere pertinentes o que éste le exija.
7. Celebrar los contratos y suscribir los convenios que le autorice el Consejo Regional de Administración y Planeación.

8. Las que le sean delegadas por entidades del orden nacional.
9. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 29. *Recursos de la región administrativa y de planificación.* Cada región administrativa y de planificación que se cree dentro del marco de la presente ley podrá, conforme a sus estatutos, administrar y disponer de sus recursos que se integran por:

1. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que cedan o aporten los departamentos integrantes, así como las entidades descentralizadas de cualquier orden.
2. Los bienes, rentas, participaciones o contribuciones que le ceda o aporte la Nación.
3. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que hagan las instituciones privadas o personas particulares.
4. El producido de las tarifas de sus servicios y las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.
5. El producto de los ingresos o aprovechamientos que tenga por cualquier otro concepto.

Artículo 30. *Relaciones entre la región administrativa y de planificación y los departamentos.* Los departamentos pertenecientes a una región administrativa y de planificación conservarán su autonomía para la gestión de los asuntos cuya competencia no haya sido por ellos atribuida a la región.

CAPITULO II

Áreas Metropolitanas

Artículo 31. *Definición.* Las áreas metropolitanas son entidades administrativas formadas por dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social que para la programación y coordinación de su desarrollo, para la racional prestación de los servicios públicos a su cargo y para la ejecución de obras de interés metropolitano, requieren de una administración coordinada.

Las áreas metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio y autoridades propias.

Artículo 32. *Conversión en Distritos.* Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos si así lo aprueban por mayoría de votos en consulta popular los ciudadanos residentes en cada uno de los municipios y/o distritos que la conforman. Para que la respectiva consulta popular sea válida se requiere que al menos una cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, participe en ella.

Cuando un área metropolitana se convierta en distrito, los municipios que la integran desaparecerán como entidades territoriales, y se convertirán en localidades, como divisiones administrativas internas del respectivo distrito.

Cuando del área metropolitana haga parte un distrito, a la consulta popular referida en el presente artículo, se seguirá la incorporación de los municipios al distrito, para convertirse en localidades, como divisiones administrativas internas.

La ley definirá el régimen especial aplicable a los distritos que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO III

Provincias

Artículo 33. *Definición.* Las provincias son divisiones administrativas departamentales, integradas por municipios o territorios indígenas circunvecinos ubicados en un mismo departamento y contarán con personería jurídica y patrimonio propio.

Las provincias servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley o transferidas a los municipios y territorios indígenas que las integran.

Parágrafo. Cuando dentro de los límites de un departamento se hayan conformado áreas metropolitanas, la división del territorio no podrá segregar los municipios metropolitanos en provincias diferentes.

Artículo 34. *Creación.* Las provincias serán creadas mediante ordenanzas a iniciativa del gobernador, los alcaldes de los municipios y/o representantes legales de los territorios indígenas interesados.

La presentación del proyecto de ordenanza ante la asamblea departamental debe estar precedida de la realización de una consulta popular en los municipios y/o territorios indígenas interesados, de conformidad con lo regulado para dicho mecanismo de participación ciudadana por las normas que regulen la materia.

Artículo 35. *Círculos electorales provinciales.* Cuando la totalidad de los municipios de un departamento hagan parte de divisiones provinciales, dicho

departamento tendrá círculos electorales para la elección de diputados, que coincidirán con los límites provinciales. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de diputados de cada provincia, con base en criterios proporcionales de población.

Artículo 36. *Contenido de la ordenanza.* La ordenanza que cree una provincia, deberá contener:

1. El nombre de la provincia que se crea.
2. Los municipios y/o territorios indígenas que la conforman.
3. Las funciones departamentales que se van a cumplir en el marco provincial.
4. Las funciones transferidas por los municipios a las provincias.
5. Las disposiciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones provinciales.

Artículo 37. *Funciones de la provincia.* La provincia tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al departamento, así como a los municipios y territorios indígenas que la conformen, en la elaboración de los respectivos planes de desarrollo en los temas relacionados con las funciones provinciales.
2. Servir de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios departamentales, así como para la construcción de obras a cargo del departamento.
3. Coordinar la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades territoriales que la conforman.
4. Cumplir las funciones transferidas por los municipios y/o territorios indígenas que la conforman.
5. Las funciones delegadas por las autoridades departamentales.

Artículo 38. *Criterios para la asignación de competencias a las provincias.* Para la asignación de competencias a las provincias se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Asegurar el complemento de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las disposiciones legales que desarrollen la prestación de los servicios y la ejecución de obras.
2. La desconcentración, delegación o transferencia de funciones, servicios o gestión de obras, no debe ser contraria a los correspondientes planes de desarrollo de las entidades territoriales involucradas.
3. Se evitará la duplicidad de funciones y de estructuras administrativas, con las demás divisiones administrativas o entidades territoriales.
4. La distribución de responsabilidad deberá acompañarse de la asignación de los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones asignadas.
5. Los actos de creación de provincias y la correspondiente asignación de funciones, servicios o ejecución de obras a estas divisiones administrativas, deben tomar las previsiones y otorgar las facultades necesarias para suprimir y fusionar las dependencias que venían ejerciendo las atribuciones delegadas, desconcentradas o transferidas, con miras a evitar la duplicidad de funciones.
6. Se podrán asignar diversas competencias a cada una de las provincias teniendo en cuenta sus características y necesidades.

Artículo 39. *Organos de dirección y administración.* La provincia tendrá los siguientes órganos:

1. Una junta administradora provincial integrada por el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios y los representantes legales de las entidades territoriales indígenas que las conformen.
2. Un director ejecutivo provincial, que será agente del gobernador, de su libre nombramiento y remoción.
3. Una comisión técnica provincial, integrada por los jefes de planeación departamental y municipal, así como por los funcionarios designados por el gobernador, los alcaldes y los consejos indígenas.

Parágrafo. Las provincias deberán organizar el control interno de sus actividades en desarrollo de las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 40. *Atribuciones de las juntas administradoras provinciales.* Las juntas administradoras provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con las autoridades departamentales en la reglamentación de las funciones a cargo de la provincia así como en el proceso de adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.
2. Participar en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del departamento.
3. Distribuir de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, la parte global que en el presupuesto se asigne a la respectiva provincia.

4. Formular propuestas y recomendaciones sobre el desarrollo territorial a las autoridades departamentales.

5. Servir de escenario de armonización de los proyectos de planes de ordenamiento territorial de los municipios que integran la provincia.

6. Coordinar el cumplimiento de funciones y la prestación de los servicios entre el departamento y los municipios y/o territorios indígenas que integren la provincia.

7. Aprobar los planes y programas de desarrollo provincial en concordancia con el plan de desarrollo del departamento y los municipios integrantes de la provincia.

8. Controlar y vigilar la gestión ambiental y la ejecución y el mantenimiento de obras de interés común de los municipios y/o territorios indígenas, impulsando el debido ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana para tal efecto.

9. Controlar y vigilar al director ejecutivo provincial en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. *Atribuciones de los directores administrativos provinciales.* Los directores administrativos provinciales son empleados públicos adscritos al despacho del gobernador y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la provincia y celebrar los contratos que hayan sido delegados por parte del gobernador.

2. Dirigir y coordinar el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras del departamento en la respectiva provincia en los términos de la respectiva ordenanza.

3. Actuar como representante directo de los secretarios del despacho, directores de departamentos administrativos departamentales y directores o gerentes de establecimientos públicos departamentales en las respectivas provincias, para los asuntos que sean objeto de delegación por parte de los funcionarios mencionados.

4. Efectuar, como agente del gobernador, un seguimiento de la acción administrativa de todo nivel que se desarrolle en la provincia, manteniendo informada a la junta administradora provincial.

5. Convocar a la comisión técnica provincial, orientar sus labores y dar a conocer a la junta administradora provincial sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

6. Ejercer la dirección administrativa y el poder disciplinario sobre los funcionarios departamentales adscritos a la provincia. El gobernador podrá delegar en el director ejecutivo provincial el nombramiento y remoción del personal de la provincia.

7. Las demás que le asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones respectivas.

Artículo 42. *Atribuciones de las comisiones técnicas provinciales.* Las comisiones técnicas provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los estudios y rendir los conceptos que les sean solicitados por la junta administradora provincial, por el director ejecutivo provincial o por el gobernador, sobre asuntos relacionados con las funciones provinciales.

2. Preparar los programas y proyectos de desarrollo de la provincia y proponer a las autoridades competentes su incorporación en el correspondiente plan de desarrollo departamental.

3. Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el director ejecutivo provincial para el cumplimiento de sus funciones.

4. Las demás que les sean asignadas por las ordenanzas.

Artículo 43. *Actos provinciales.* Los actos de la junta administradora se denominan resoluciones; los del director ejecutivo provincial, directivas provinciales.

Artículo 44. *Fondos de desarrollo provincial.* La ordenanza que divida el departamento en provincias, dispondrá la creación de un fondo de desarrollo provincial para la financiación de los servicios, funciones y obras a cargo de ellas. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva provincia.

Artículo 45. *Recursos de los fondos.* Son recursos de cada fondo:

1. Las sumas globales que se asignen en el presupuesto del departamento.

2. Las sumas que a cualquier otro título se apropien por entidades públicas o privadas.

3. Las demás que determinen las ordenanzas.

Artículo 46. *Distribución de la asignación global.* La asignación global que se haga en el presupuesto para cada provincia, será apropiada y distribuida por la correspondiente junta administradora provincial, de acuerdo con el plan de

desarrollo del departamento, durante el mes de enero de la vigencia correspondiente.

Artículo 47. *Administración de los fondos.* El respectivo director ejecutivo provincial será el ordenador del gasto para atender los asuntos provinciales y celebrará los contratos de conformidad con la delegación suscrita por el gobernador.

La asamblea departamental expedirá el estatuto de administración de los fondos de desarrollo provincial.

Con cargo al fondo no se sufragarán gastos de personal.

Las funciones técnicas y administrativas necesarias para el normal funcionamiento de la provincia serán cumplidas por los funcionarios departamentales que el gobernador y las entidades del departamento pongan a su disposición.

Artículo 48. *Régimen de personal.* Los funcionarios y empleados departamentales que presten sus servicios en las provincias estarán sujetos al régimen correspondiente al organismo o entidad a la cual se encuentren vinculados y cumplirán sus funciones bajo la dirección y control del respectivo director ejecutivo provincial.

Artículo 49. *Participación de funcionarios departamentales.* Los secretarios del despacho del gobernador, los directores de departamentos administrativos y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del departamento, deberán ser invitados por las juntas administradoras provinciales a las sesiones en las que dichos funcionarios pidan ser oídos.

Artículo 50. *Ingreso a una provincia constituida.* Para decidir sobre la vinculación de un municipio o territorio indígena a una provincia constituida, deberá realizarse previamente una consulta popular, de conformidad con lo dispuesto en las normas sobre participación ciudadana.

TITULO V

DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

CAPITULO I

Los departamentos

Artículo 51. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites señalados por la Constitución y las leyes de la República. Están instituidos para ejercer la administración y planificación seccionales, planear el desarrollo económico y social, promover el bienestar de la comunidad y fomentar el desarrollo armónico e integral dentro de su territorio.

Artículo 52. *Categorización.* La ley establecerá categorías de departamentos de acuerdo con su población, ingresos fiscales, importancia económica y situación geográfica, con el fin de establecer un régimen diferencial para su organización, gobierno y administración.

Artículo 53. *Creación.* El Congreso de la República podrá decretar la formación de nuevos departamentos, conformados por una pluralidad de municipios contiguos que requiera de una organización político-administrativa propia para su desarrollo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones.

1. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituido, o por las tres cuartas partes de la totalidad de alcaldes de los respectivos municipios.

2. Que dicha solicitud haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que estén comprendidos los correspondientes municipios. La consulta popular se realizará de conformidad con la Ley 134 de 1994 y las leyes que la modifiquen y adicionen.

Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, está podrá someterse nuevamente a consulta popular al transcurrir no menos de dos años desde la negativa popular.

3. Que el nuevo departamento tenga por lo menos setecientos mil (700.000) habitantes, según certificación expedida por el DANE con base en el censo de población más reciente y cuente con una suma equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de ingresos ordinarios anuales. Cuando el mencionado censo de población haya sido realizado con una diferencia de más de cuatro años con respecto a la fecha de solicitud de creación del departamento, el dato poblacional será certificado por el DANE con una proyección para el año de la solicitud.

4. Concepto razonado del Departamento Nacional de Planeación sobre la capacidad económica y administrativa para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo. A dicho concepto se anexarán los estudios sociales, económicos y los análisis financieros e institucionales que demuestren la viabilidad de la creación del departamento.

5. Que el departamento o los departamentos de los cuales se pretende segregar, cuente como mínimo con la población y recursos propios que se exigen para la creación de departamentos en el presente artículo.

Parágrafo. La exposición de motivos que acompañe el proyecto de ley mediante el cual se cree un nuevo departamento, incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Artículo 54. *Funciones de los departamentos.* Son funciones de los departamentos:

1. Planificar y promover el desarrollo económico y social en su territorio.
2. Brindar soporte técnico y administrativo a los municipios con miras al fortalecimiento de su capacidad institucional.
3. Definir directrices en materia de asentamiento poblacional, de conformidad con las políticas departamentales de ordenamiento territorial.
4. Administrar los recursos propios del departamento, y organizar el recaudo y administración de sus tributos.
5. Administrar, conservar y proteger los recursos naturales del respectivo departamento.
6. Brindar soporte técnico y administrativo a los municipios el proceso de diagnóstico, formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, y diseñar las instancias de coordinación y concertación.
7. Ejecutar obras de infraestructura de interés de más de un municipio del territorio departamental.
8. Desarrollar programas de capacitación de los funcionarios que presten los servicios a la administración departamental, así como de los funcionarios de los municipios que lo conforman.
9. Las demás establecidas en la ley.

Artículo 55. *Deuda pública.* La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, así como la distribución de los bienes y rentas a cargo de éste y del departamento o departamentos originales.

Artículo 56. *Integración fronteriza.* De conformidad con la política internacional y de fronteras trazada por el Gobierno Nacional, los departamentos de frontera podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes.

CAPITULO II Municipios

Artículo 57. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y goza de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, dentro de los límites fijados en la Constitución y las leyes de la República. Sus objetivos son la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, la construcción de las obras que demande el progreso local, la ordenación de su territorio, la promoción de la participación comunitaria en la gestión de sus intereses y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Artículo 58. *Requisitos para la creación de municipios.* Para crear un nuevo municipio es indispensable cumplir y acreditar los siguientes requisitos:

1. Que en el territorio respectivo esté asentada una comunidad no inferior a diez mil (10.000) habitantes.
2. Que cuente con ingresos propios anuales no inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, para el año inmediatamente posterior a su creación. Así mismo, deberá acreditarse, en forma razonable, que el nivel de ingresos referido en el numeral anterior, se mantendrá estable durante un período de por lo menos cinco (5) años.
3. Concepto previo favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial, la cual deberá pronunciarse única y exclusivamente sobre la acreditación de los requisitos mencionados en los numerales 1° y 2° del presente artículo.

Artículo 59. *Categorización.* La ley podrá establecer distintas categorías de municipios teniendo en cuenta aspectos como la población, recursos fiscales, importancia económica y estratégica, situación geográfica y niveles de pobreza.

Atendiendo a las características y necesidades de las diversas categorías municipales, la ley podrá establecer para cada una de ellas normas especiales de organización, gobierno y administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución Política.

Artículo 60. *Integración internacional.* De conformidad con la política internacional diseñada por el Gobierno Nacional y con una ley especial que

regule la materia, los distritos y municipios podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales locales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes.

Artículo 61. *Comunas y corregimientos.* Con fundamento en los principios que rigen la función pública, en especial los de economía, eficacia e igualdad, y con miras a garantizar la adecuada y equitativa prestación de los servicios y funciones de los municipios, en los mismos se podrán crear comunas y corregimientos en sus áreas urbanas y rurales, respectivamente.

CAPITULO V Régimen especial

Artículo 62. *Definición.* Los distritos están sometidos a un régimen especial en relación con los municipios en lo previsto en la Constitución y demás normas aplicables.

Son Distritos. el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CAPITULO V Región territorial

Artículo 63. *Objeto.* Las regiones constituidas como entidad territorial se denominarán regiones territoriales. Tendrán como objeto principal el desarrollo político, económico y social del respectivo territorio y gozarán de autonomía para la gestión de los intereses regionales.

Artículo 64. *Conversión en entidad territorial.* La región administrativa y de planificación podrá convertirse en región territorial previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Haber funcionado durante un mínimo de ocho (8) años como tal, con la misma composición departamental con que tramite su conversión en entidad territorial.
2. Haber sido aprobada la solicitud de conversión en entidad territorial por el consejo de la región administrativa y de planificación de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente, así como en el proyecto de estatuto especial de la región.
3. Haber sido ratificada la solicitud establecida en el numeral 20 del presente artículo por las asambleas departamentales de los departamentos que la integrarán.
4. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación sobre la viabilidad administrativa, técnica y financiera de la región territorial. Dicho concepto deberá sustentarse en indicadores de gestión que demuestren la eficiencia de la región administrativa y de planificación existente.
5. Aprobación de la ley respectiva por parte del Congreso de la República.
6. Ratificación popular de la aprobación legislativa mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

Artículo 65. *Procedimiento de la solicitud.* La solicitud de creación de la región territorial seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud se aprobará por el consejo de la región administrativa y de planificación requiriéndose para tal efecto el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.
2. Se procederá a la ratificación de las asambleas, inclusive de aquellas de los departamentos cuyo gobernador haya votado negativamente.
3. Para que la solicitud quede aprobada deberá ser ratificada por al menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de las asambleas correspondientes.

Parágrafo. El proyecto de estatuto regional debidamente aprobado y los documentos anexos que acrediten y demuestren el lleno de las condiciones, serán presentados al Congreso de la República como proyecto de ley.

Artículo 66. *Referendo.* La ley que convierte a la región administrativa y de planificación en entidad territorial, deberá convocar a un referendo aprobatorio de los ciudadanos de los departamentos involucrados.

La realización deberá llevarse a cabo dentro de noventa (90) días siguientes a la sanción presidencial y no podrá efectuarse a menos de treinta (30) días de cualquier otra elección.

Artículo 67. *Región integrada por el Distrito Capital.* El Distrito Capital podrá conformar una región territorial con otros departamentos debiendo observar el cumplimiento de los mismos requisitos que éstos. El Alcalde Mayor y el Concejo Distrital participarán del mismo modo que gobernadores y asambleas departamentales.

Artículo 68. *Organos de las regiones territoriales.* Son órganos de las regiones territoriales:

1. La asamblea regional, máximo órgano decisorio.
2. El prefecto regional, jefe de la administración regional y representante legal de la entidad territorial.
3. El Consejo Consultivo de gobernadores, órgano consultivo para la determinación general de políticas.
4. Unidad técnica regional, dependencia de carácter técnico bajo la dirección del prefecto regional.
5. Consejo de planeación regional, órgano de concertación de la planeación de la región.

Artículo 69. *Conformación y funcionamiento de la asamblea regional.* La asamblea regional estará conformada por tres miembros de cada uno de los departamentos que la conforman designados por las asambleas departamentales quienes se denominarán diputados regionales. Las asambleas regionales sesionarán en períodos ordinarios equivalentes a los de las asambleas departamentales.

Sus actos se denominarán ordenanzas regionales, tendrán naturaleza administrativa y serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, los diputados regionales serán elegidos por las asambleas departamentales, de ternas integradas por el gobernador del respectivo departamento, para un período de tres años que deberá coincidir con el de los diputados.

Los diputados regionales estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los diputados de las asambleas departamentales. En todo caso, un diputado departamental no podrá ser elegido como diputado regional.

Artículo 70. *Atribuciones de la asamblea regional.* La asamblea regional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la región.
2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Región conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Definir las políticas de participación de la región en el Consejo Nacional de Planeación para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, así como en los demás organismos donde tenga asiento un representante de la región.
4. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región.
5. Autorizar al prefecto regional la celebración de contratos y la gestión y celebración de empréstitos, de acuerdo con las disposiciones legales y lo previsto en el estatuto regional.
6. Autorizar al prefecto regional para la celebración de convenios con la Nación o con otras entidades territoriales o entidades descentralizadas de cualquier nivel.
7. Asumir el cumplimiento de las funciones transferidas por los departamentos.
8. Evaluar periódicamente, basada en informes presentados por el prefecto regional, el cumplimiento de los compromisos de los departamentos para con la región y exhortar a las autoridades departamentales en tal sentido.
9. Adoptar el estatuto regional y aprobar o rechazar sus reformas.
10. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y el estatuto regional correspondiente.

Artículo 71. *Régimen de personal, actos y contratos.* Para la provisión de las vacancias definitivas de los diputados regionales se conformará una nueva terna en la forma prevista para su elección. Con todo, el período del nuevo diputado regional terminará el mismo día del resto de diputados. Lo referente a la provisión de las vacancias temporales y los demás aspectos del régimen de personal, se regirán por las normas aplicables a los diputados departamentales, los diputados regionales tendrán el carácter de servidores públicos, mas no serán empleados públicos.

Las acciones de nulidad contra los actos de las autoridades regionales serán de conocimiento del Consejo de Estado.

Artículo 72. *Prefecto regional.* Habrá un prefecto regional, máxima autoridad administrativa de la región, con las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las ordenanzas regionales, cumplir y hacer cumplir el estatuto regional y las demás normas que gobiernen la región territorial.
2. Llevar la representación de la región en todo cuanto dispongan los estatutos y la asamblea regional, dirigir la organización administrativa de la región y la ejecución de las políticas, programas y proyectos.

3. Presentar a la asamblea regional los proyectos de ordenanza regional sobre el plan de desarrollo y los programas de inversión; así como el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos cuya iniciativa le es privativa.

4. Informar periódicamente a la asamblea regional sobre el cumplimiento de los compromisos de cada departamento con la región territorial.

5. Rendir informe semestral a la asamblea regional sobre el cumplimiento de las funciones de la región. Dicho informe deberá referirse además, a la coordinación de la actividad regional con la de los departamentos que la conforman con el fin de evitar la duplicidad de funciones de estas entidades territoriales.

6. Coordinar con las autoridades nacionales de planeación y con las oficinas departamentales de planeación, la observancia y ejecución del plan regional y su concertación con el plan nacional y con los planes departamentales.

7. Velar por la recaudación de las rentas regionales y de las que sean objeto de transferencia de la Nación.

8. Celebrar contratos conforme a lo dispuesto en los estatutos y lo autorizado por la asamblea regional.

9. Participar en la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 73. *Elección y remuneración.* El prefecto regional será designado por la asamblea regional de terna elaborada por los gobernadores de los departamentos que conforman la región para un período de tres (3) años.

El prefecto regional tendrá la calidad de empleado público y se le aplicará el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades previsto para los gobernadores. Su remuneración correrá a cargo de la región. El estatuto regional regulará lo necesario para su desempeño.

Parágrafo. La elección del prefecto regional se hará al inicio del mandato de los gobernadores y su período finalizará al momento de la terminación del período.

Artículo 74. *Consejo Consultivo de Gobernadores.* El Consejo Consultivo de Gobernadores estará integrado por los gobernadores de los departamentos que integren la región. Tendrá las funciones consultivas que le dicten los estatutos regionales y podrá ser convocado por una tercera parte de los miembros de la asamblea regional, el prefecto regional o cualquiera de los gobernadores de los departamentos que conforman la región.

Artículo 75. *Proyectos de impacto regional.* El desarrollo de las funciones regionales se fundamentará en el modelo de administración de proyectos, mediante el mecanismo de encargo fiduciario o sistemas de administración similares, lo cual significa que la estructura administrativa que se genera para tal efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos para los que fue creada.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso anterior, las funciones transferidas por los departamentos, caso en el cual dicha transferencia se acompaña de los recursos financieros, administrativos, técnicos y de personal necesarios.

Artículo 76. *Unidad técnica regional.* La región territorial tendrá una unidad técnica regional dirigida por el prefecto regional, cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones regionales. La unidad técnica regional tendrá las funciones que se le asignadas en los estatutos de la región.

Artículo 77. *Consejo Regional de Planeación.* El Consejo Regional de Planeación será un organismo consultivo y foro de discusión del proyecto de plan regional de desarrollo. Estará integrado por las personas que designe el gobernador regional, de ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que se defina en los estatutos. En dicho consejo deberán tener asiento representantes de los diversos sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

Artículo 78. *Estatutos regionales.* El estatuto regional se deberá contener al menos:

1. El nombre de la región territorial y la enumeración de los departamentos integrantes, cuyo territorio determinará el ámbito espacial de la competencia.
2. Definición de la sede administrativa de la región y de la localización de las dependencias en los diversos departamentos. Los estatutos podrán prever que la sede administrativa de la región se alterne, previendo las medidas necesarias para que con dicha alternación no se generen gastos de funcionamiento ni vinculación de personal adicionales.
3. Enumeración de los órganos regionales y reglamentación de la estructura y composición de los mismos en todo lo que no sea objeto de definición legal.
4. Determinación de las funciones administrativas y de planeación asignadas a sus órganos para el cumplimiento de su objeto.
5. Determinación de las atribuciones asumidas y señalamiento de su origen. En caso de que el departamento transfiera parcialmente el ejercicio de una

función a la región, los estatutos regionales deberán precisar la órbita de la responsabilidad de cada una de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los estatutos regionales se reformarán con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea regional.

Artículo 79. *Admisión y retiro.* La admisión de un nuevo departamento como miembro de la región territorial, requerirá una mayoría de las dos terceras partes de los votos de los integrantes de la asamblea regional.

Así mismo, la solicitud de ingreso deberá formularse por el respectivo gobernador, previa aprobación de la correspondiente asamblea, por mayoría absoluta de los votos. La determinación de la asamblea regional será sometida a referendo de los ciudadanos del departamento que opta por el ingreso.

El retiro de un departamento de una región territorial constituida procederá mediante solicitud presentada por el gobernador del respectivo departamento ante la asamblea regional, la cual irá precedida de la realización de una consulta popular entre los ciudadanos del departamento cuyo retiro se pretende. Para el que la solicitud pueda ser presentada ante la asamblea regional se requiere que el resultado de la consulta popular sea afirmativo al retiro.

Artículo 80. *Recursos.* Los recursos de las regiones territoriales estarán conformados por:

1. Los bienes y rentas propios decretados como tales por la Asamblea Regional de acuerdo con la Constitución y la ley.
2. Las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación.
3. Las partidas específicas establecidas en el Presupuesto Nacional.
4. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que cedan o aporten parcial o totalmente los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas por servicios de cualquier orden.
5. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le ceda o aporte parcial o totalmente la Nación.
6. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan personas jurídicas o naturales de naturaleza privada.
7. El producto de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.
8. Los recursos del crédito.
9. El producto de los ingresos por cualquier otro concepto, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 81. *Ejercicio de competencias.* La región territorial ejercerá las competencias que le fueren atribuidas de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en relación con las entidades territoriales que ejerzan competencias en el área de su territorio, sin menoscabar su órbita funcional.

Artículo 82. *Principio de equilibrio departamental.* En la designación de sus autoridades y en la distribución de las funciones de inversión, la región territorial atenderá el principio de equilibrio departamental, dirigiendo su actividad hacia la equitativa representación y el desarrollo homogéneo de los departamentos que la conforman.

CAPITULO V

Territorios indígenas

Artículo 83. *Definición.* Para los efectos previstos en el artículo 286 de la Constitución Política, se entiende por territorios indígenas las divisiones político-administrativas de la República, que se caracterizan por ser áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas constituidas en el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales y que han sido reconocidos y conformados como tales de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Los territorios indígenas serán conformados, delimitados y reglamentados en sus competencias y recursos de acuerdo con el decreto de delimitación, atendiendo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la diversidad y la convivencia pacífica.

Artículo 84. *Principios.* Para el reconocimiento y protección de la diversidad, la interculturalidad y el pluralismo consagrados en la presente ley, la interpretación y aplicación de las normas consagradas en este título, tendrán en cuenta los siguientes principios especiales:

1. Identidad Como el derecho de los pueblos indígenas a reafirmar y reproducir las instituciones, formas de organización, valores y prácticas propias de su cultura.
2. Autonomía. Como el derecho de los pueblos indígenas a tener un gobierno propio de acuerdo con sus usos y costumbres y a regirse por sus normas, procedimientos y tradiciones de sus culturas y al uso oficial de sus lenguas y dialectos, en todo lo que no sea contrario a la Constitución y la ley.

Artículo 85. *Régimen de propiedad.* La conformación de un territorio indígena tendrá efectos político-administrativos y no afectará el régimen de propiedad del espacio delimitado.

La ley promoverá el acceso preferencial de los territorios indígenas a los bienes que han sido objeto de una medida de extinción del dominio y que se encuentren ubicados en su órbita espacial.

Artículo 86. *Derechos.* Son derechos de los territorios indígenas: gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Artículo 87. *Procedimiento para la delimitación.* Para el reconocimiento y constitución de un territorio indígena se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Presentación de solicitud por parte de los pueblos indígenas interesados, a través de
 - a) sus autoridades tradicionales, dirigida al Ministerio del Interior, en la cual se incluirá lo siguiente:
 - a) Propuesta de los límites del territorio;
 - b) Propuesta de las competencias y los mecanismos según los que se desarrollará su relación armónica con las demás entidades territoriales;
 - c) Lo relativo a los usos y costumbres para la conformación y reglamentación de los Consejos Indígenas;
 - d) El nombre de los representantes de las comunidades indígenas que participarán en la respectiva delimitación, que no podrán superar el número de cinco (5).

2. Una vez recibida la solicitud, el Gobierno Nacional conformará una comisión que, en coordinación con los representantes indígenas de las comunidades interesadas y en el término de noventa (90) días, realizará un estudio cartográfico, demográfico económico y poblacional que tendrá en cuenta los rasgos sociales y culturales de los pueblos que habitan el territorio, con miras a determinar sus competencias y la forma en que se desarrollará su relación con las demás entidades territoriales, así como las funciones del Consejo y la delimitación espacial que corresponda.

3. Elaborado el estudio anterior, el expediente que lo contenga se remitirá a la Comisión de Ordenamiento Territorial para que en el término de sesenta (60) días emita concepto sobre la conveniencia del reconocimiento y conformación del territorio indígena. Dicho concepto será vinculante.

4. Si el concepto fuere favorable, el Gobierno Nacional en el término de sesenta (60) días, expedirá el decreto de delimitación del territorio indígena, el cual deberá contener sus límites, áreas de manejo especial, asignación de competencias, conformación y reglamentación del Consejo así como la determinación del órgano de control y los mecanismos que utilizará.

5. Durante el término de noventa (90) días contados a partir de la expedición del decreto de que trata el numeral anterior, el Gobierno Nacional realizará el deslinde y amojonamiento del territorio indígena. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el respectivo mapa oficial de la entidad.

Artículo 88. *Audiencia pública.* Para la expedición del concepto de que trata el artículo anterior, la Comisión de Ordenamiento Territorial deberá convocar una audiencia pública con representantes de las autoridades indígenas, de las comunidades no indígenas asentadas en el territorio que se delimita, de las autoridades departamentales y municipales y de los vecinos de los municipios del cual se segregará el territorio indígena.

Artículo 89. *Intervención de la Comisión de Ordenamiento Territorial.* Para determinar la conveniencia del reconocimiento y conformación del territorio indígena, la Comisión de Ordenamiento Territorial deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el territorio sea continuo.
2. Que la población indígena sea mayoritaria.
3. la capacidad financiera y administrativa del territorio indígena que se conformará.
4. Que el territorio indígena tenga unidad territorial, entendiendo por ésta la existencia de áreas de asentamiento de uno o más pueblos indígenas y las que constituyan el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Artículo 90. *Áreas sagradas.* Las áreas sagradas o de especial significado simbólico o cultural que no tengan continuidad geográfica con un territorio indígena y que no sean de ocupación permanente de los pueblos o comunidades indígenas respectivos, estarán sujetas a un régimen especial de manejo que se definirá en el acta de conformación.

Las comunidades indígenas poseerán derecho de goce y administración conjunta sobre el patrimonio arqueológico que se encuentre en su territorio.

Artículo 91. *Competencias.* Además de las previstas en el artículo 330 de los territorios indígenas les corresponde:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural, social y económica de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.

2. Procurar que sus relaciones con la Nación se desarrollen en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de los colombianos, así como trabajar por la debida participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.

3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes lo habitan.

4. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, el mantenimiento y la recuperación de los recursos naturales del territorio, de acuerdo con la ley y las prácticas tradicionales de sus habitantes.

5. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental con sujeción a lo dispuesto en la ley y en coordinación con las autoridades ambientales.

6. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento cultural y social de sus habitantes.

7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a las normas legales aplicables.

8. Prestar los servicios públicos que determine la ley, el decreto de conformación y las normas emanadas de sus autoridades.

9. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social, considerados de importancia para la entidad territorial, en armonía con el Plan de Preservación y Desarrollo cultural.

10. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y a las divisiones administrativas, la ejecución de proyectos de beneficio común, participando en su cofinanciación.

11. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y de cooperación con entidades territoriales de países vecinos, para el beneficio de los pueblos indígenas asentados en las zonas de frontera, de conformidad con lo dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional.

12. Garantizar el uso oficial de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio. En tanto que el castellano es el idioma oficial de la República, la enseñanza que se imparta en las instituciones educativas del respectivo territorio será bilingüe, cuando en los pueblos o comunidades que lo integren exista una tradición lingüística propia.

13. Impulsar en la educación el respeto por la diversidad étnica, los derechos humanos, la cultura de la paz, la vigencia de los instrumentos de participación ciudadana, así como fomentar la práctica del trabajo y la recreación entre sus habitantes con miras al mejoramiento cultural, científico y tecnológico.

14. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y la demás entidades territoriales.

15. Celebrar convenios o contratos con la Nación o las entidades territoriales, o con cualquiera de sus entidades descentralizadas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio.

16. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las competencias mencionadas se asignarán para cada uno de los territorios indígenas en el acto de delimitación expedido por el Gobierno Nacional, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, teniendo en cuenta criterios basados en su capacidad de gestión, el tamaño de su territorio y los niveles de población.

Artículo 92. *Reformas al decreto de delimitación.* Tratándose de sus límites los territorios indígenas podrán solicitar reformas y ajustes al decreto de delimitación del respectivo territorio, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la delimitación.

La asignación de nuevas competencias podrá hacerse mediante decreto del Gobierno Nacional, previo acuerdo con las autoridades de las comunidades indígenas, siempre que sea demostrable la capacidad de gestión del territorio para tal efecto.

Artículo 93. *Articulación.* Los territorios indígenas formarán parte de los departamentos.

En el caso de que un territorio indígena comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos, de conformidad con el decreto que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 94. *Areas municipales.* El municipio del cual se segreguen áreas al delimitar los territorios indígenas podrán conservar el carácter de tales, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para su creación. En caso contrario, la asamblea departamental procederá a anexar el territorio a otro u otros municipios colindantes.

Cuando los límites del territorio indígena coincidan con los del municipio, este se suprimirá.

Artículo 95. *Gobierno.* Los territorios indígenas se gobernarán por los consejos indígenas conformados según los usos y costumbres de las comunidades e integrados por autoridades propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política.

El decreto de delimitación establecerá la forma de integración, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y forma de provisión de vacantes de los miembros de los Consejos.

Artículo 96. *Funciones de los consejos indígenas.* Además de las funciones establecidas en el artículo 330 de la Constitución Política los Consejos Indígenas cumplirán las siguientes:

1. Reglamentar las funciones del territorio indígena de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Determinar las normas a las que deberá ceñirse para darse su organización y reglamentar su funcionamiento administrativo.

3. Diseñar las políticas, los planes y los programas de desarrollo económica y social dentro de sus territorios, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Preservación y Desarrollo Cultural del territorio

4. Autorizar al representante legal para celebrar convenios y contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Consejo.

5. Dictar normas sobre recursos naturales y medidas sobre su preservación de conformidad con lo que establezcan la ley y la autoridad ambiental y en armonía con el plan de preservación y desarrollo cultural.

6. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos en el marco de las competencias que se le asignen en el decreto de delimitación.

7. Participar en la planeación de la gestión ambiental de acuerdo con la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades competentes.

8. De conformidad con las normas orgánicas de presupuesto, expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá resultar acorde con el plan de desarrollo del territorio indígena respectivo.

9. Elaborar con las demás autoridades indígenas, los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural que sean necesarios en sus territorios y exigir su cumplimiento de conformidad con el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política.

10. Velar por la recaudación de las rentas del territorio y la oportuna transferencia de los recursos nacionales que legalmente le correspondan.

11. De conformidad con la Constitución y la ley establecer las contribuciones y tributos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las condiciones económicas y culturales de los habitantes de territorio.

Parágrafo. El Consejo podrá delegar y coordinar algunas funciones en las autoridades propias de las comunidades.

Artículo 97. *Representación.* Para cada caso particular, y de acuerdo con su reglamentación interna, el Consejo designará entre sus miembros un representante legal del territorio indígena.

Artículo 98. *Plan de preservación y desarrollo cultural.* Los Consejos del territorio indígena adoptarán un plan de preservación y desarrollo cultural del territorio que comprenda teniendo en cuenta los usos y costumbres de los habitantes del territorio

Este plan de conservación y desarrollo cultural servirá de marco para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo del territorio indígena respectivo.

Artículo 99. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal del territorio indígena se ejercerá por el organismo creado para tal efecto por el respectivo Consejo y, en lo de su competencia, por la Contraloría del departamento en donde se encuentre ubicado y por la Contraloría General de la República.

La vigilancia de la gestión fiscal se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la ley y el derecho interno de los pueblos respectivos.

Artículo 100. *Recursos.* Son recursos del territorio indígena los siguientes:

1. Ingresos propios:

a) Los ingresos que por diversos conceptos establezca el Consejo de conformidad con la ley, los usos y las costumbres de las comunidades que habitan el territorio;

- b) Las utilidades que generen las inversiones de propiedades del respectivo territorio indígena;
- c) Los ingresos provenientes de contratos y convenios celebrados con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;
- d) Las donaciones y legados en favor del territorio;
- e) Las tarifas por servicios prestados por el territorio indígena y sus establecimientos adscritos;
- f) Los recursos del crédito interno o externo;
- g) Los tributos que establezcan de conformidad con la ley.

2. Transferencias:

- a) La participación en los ingresos corrientes de la Nación en los porcentajes y conforme al régimen que determine la ley para los municipios. Esta participación sustituirá la que perciban los resguardos que entren a formar parte de una entidad territorial indígena;
- b) Los recursos para proyectos especiales, los del Fondo Nacional de Regalías o de cofinanciación provenientes del Presupuesto General de la Nación o de los departamentos de los cuales formen parte, en concordancia con las competencias que se le asignen al territorio en el decreto de delimitación.

Parágrafo. Mientras la ley no disponga otra cosa, el Consejo Indígena podrá establecer los impuestos, tasas y contribuciones que la ley autorice para los municipios, salve los que graban la propiedad de inmueble.

Artículo 101. *Situado Fiscal.* Las asambleas departamentales darán el mismo tratamiento a los territorios indígena, de cada departamento que a los municipios, en lo que se refiere a la distribución de los recursos provenientes del situado fiscal.

Artículo 102. *Presupuesto.* El presupuesto de las entidades territoriales indígenas se regirá en lo correspondiente a su aprobación, modificación y ejecución por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Constitución Política.

Artículo 103. *Derechos de las comunidades no indígenas.* Cuando la entidad territorial indígena comprenda áreas pobladas por no indígenas, dichos individuos deberán recibir por parte de las autoridades indígenas un tratamiento de igualdad y sus personas y propiedades deberán ser protegidas en el marco de lo establecido por la Constitución y la ley.

Por su parte, dichos individuos estarán obligados a respetar la identidad cultural, el derecho interno y la autoridad de los pueblos indígenas.

Artículo 104. *Régimen de propiedad.* La constitución de una entidad territorial no implica la conversión del respectivo territorio en resguardo y por lo tanto no se afectarán los derechos reales sobre los bienes allí ubicados, vigentes al momento de su constitución.

Artículo 105. *Capacitación en la autonomía.* El Gobierno Nacional adoptará y desarrollará planes para aumentar la capacidad de gestión del territorio indígena, con miras a la asunción gradual de la totalidad de sus competencias, para lo cual apropiará los recursos y podrá hacer los traslados presupuestales necesarios.

Artículo 106. *Vigencia de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del artículo 56 Transitorio de la Constitución Política.* Las normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades concedidas en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política hacen parte integral de la presente ley en lo que no le sean contrarias.

TITULO V

DE LA COMISION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 107. *Creación.* Créase la Comisión de Ordenamiento Territorial, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo consultivo y asesor permanente en materias de ordenamiento territorial, la cual tendrá como funciones:

1. Conceptuar previamente en relación con los siguientes temas: la formación de círculo para la elección de diputados, la conversión de una región administrativa y de planificación en entidad territorial y la delimitación de las entidades territoriales indígenas, conforme a lo dispuesto en los artículos 299, 307 y 329 de la Constitución Política.
2. Servir de instancia de asesoría y consulta al Ministerio del Interior, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones relativas al ordenamiento territorial y a la formulación de propuestas sobre políticas públicas en materia de organización territorial, en todos aquellos asuntos sometidos a su consideración por el Ministerio del Interior.

3. Servir de escenario de concertación en el proceso de reordenamiento del territorio, canalizar los estudios y propuestas sobre la materia y formular las recomendaciones que fueren del caso.

Artículo 108. *Integración.* La Comisión de Ordenamiento Territorial estará integrada por:

1. El Ministro del Interior o el Viceministro del Interior, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
3. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.
4. El Director de la Escuela Superior de Administración Pública.
5. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
6. Dos (2) Senadores y dos (2) Representantes a la Cámara, designados por la Mesas Directivas de las Corporaciones.
7. Dos (2) representantes de los Gobernadores designados por la Federación Nacional de Departamentos o la entidad que haga sus veces.
8. Dos (2) representantes de los alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios o la entidad que haga sus veces.
9. Dos (2) representantes de las Comunidades Indígenas, designados por el Ministro del Interior de ternas presentadas por las organizaciones indígenas debidamente reconocidas por el Estado.
10. Dos (2) representantes de las Comunidades Negras que trata la Ley 70 de 1993, designados por el Ministro del Interior de ternas presentadas por ellas mismas.
11. Los prefectos regionales de las regiones territoriales que se conformen con arreglo al procedimiento señalado en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial podrá invitar a las sesiones de la Comisión a los servidores públicos y/o a los actores sociales que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la misma.

Parágrafo 2°. La Comisión de Ordenamiento Territorial adoptará su reglamento interno.

Artículo 109. *Participación de las organizaciones sociales.* Las organizaciones sociales o cívicas representativas de los diferentes estamentos del orden nacional, regional, departamental o municipal, podrán presentar propuestas a la Comisión de Ordenamiento Territorial, relativas a los asuntos de su competencia, los cuales se tramitarán conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

Artículo 110. *Audiencias.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, podrá celebrar audiencias para escuchar a los voceros de las organizaciones sociales interesadas en la formulación de propuestas sobre los temas de su competencia.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 111. *Límites.* El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política se hará, de oficio o petición del representante legal de la entidad territorial interesada, por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o por las entidades locales o regionales en las que éste delegue tal función, mediante la confrontación de los textos normativos con los documentos cartográficos o a través de una diligencia de deslinde.

Parágrafo 1°. Entiéndese por confrontación de los textos normativos con los documentos cartográficos, la acción de comparar las descripciones de los límites contenidos en las leyes, decretos u ordenanzas, con los mapas respectivos, sin recurrir a inspección en el terreno.

Parágrafo 2°. Entiéndese por deslinde la operación mediante la cual se identifican, precisan y delimitan en el terreno los elementos geográficos relacionados en los textos normativos o, a falta de éstos, los consagrados por la tradición.

Artículo 112. *Ratificación.* La confrontación de límites de que trata el artículo anterior será sometida a ratificación de los representantes legales de las entidades territoriales colindantes. Si esta resultare objetada, se procederá al deslinde correspondiente.

La diligencia de deslinde se hará sobre terreno, con la participación de los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados. De lo actuado se dejará constancia en un acta y en los documentos cartográficos.

Cuando exista acuerdo entre los representantes de las entidades territoriales colindantes, las actas de las diligencias de deslinde y los límites contenidos en ella, se entienden definitivos y tendrán carácter oficial.

Artículo 113. *Definición de límites.* Si después de realizado el examen de los límites de las entidades territoriales persisten divergencias o dudas, corresponderá su solución a la corporación de elección popular competente. El

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” prestará el apoyo técnico que se requiera para el cumplimiento de estas funciones.

Los cambios de límites que generen segregación de territorios serán determinados por la corporación de elección popular competente.

Definido un límite territorial se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y a su amojonamiento, en el terreno.

Artículo 114. *Mapa oficial.* El mapa oficial de la República y de su división político-administrativa será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”. La periodicidad de su publicación será determinada por el mismo instituto.

En lo concerniente a la fijación de los límites internacionales el mapa será sometido a concepto previo del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 115. *Referencia de límites.* Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser referenciados a las coordenadas planas o geográficas de la red geodésica nacional.

Artículo 116. *Facultades extraordinarias en materia de territorios Indígenas.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para que, en un término de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, establezca la forma como los territorios indígenas participarán en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 117. *Comisión asesora.* Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Nacional integrará una Comisión Asesora conformada por:

1. Un (1) Senador y un (1) Representante elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, o en su receso por las correspondientes Mesas Directivas.

2. Dos (2) miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

3. Los senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Artículo 118. *Informe al Congreso.* El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 119. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trámite de diversos proyectos de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), por parte del Congreso de la República, ha generado grandes expectativas por parte de múltiples sectores de la vida nacional. No podía ser de otra manera, teniendo en cuenta la importancia que merece el tema.

El artículo 288 de la Constitución Política de Colombia establece la necesidad de que una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) defina las competencias generales de la Nación y las distintas entidades territoriales que se creen de acuerdo con el marco político-administrativo ofrecido por la misma Carta.

En este sentido sea lo primero aclarar que, por participar del género de las leyes-orgánicas, la LOOT debe ser tratada como un cuerpo normativo de principios, que no incurra en reglamentaciones excesivas de las materias que le son propias, sino que fije los criterios generales que sirvan para la definición de las diversas relaciones entre la Nación y los distintos niveles de administración territorial, así como las divisiones administrativas y de planeación.

Esto explica que la LOOT sea de “naturaleza jurídica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que estas deben ajustarse a lo que organiza aquella” (Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1993. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa).

La Corte Constitucional, en Sentencia C-600A de 1995 ha explicado que la definición general de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se constituye en el principal contenido de la LOOT.

“¿Significa lo anterior que toda asignación específica de competencia entre la Nación y las entidades territoriales tiene que ser efectuada por la ley orgánica? La Corte considera que no, por cuanto en algunos casos la propia Constitución distribuye ella misma ciertas competencias, de suerte que una ley ordinaria puede desarrollar el tema con base en las prescripciones generales de la Carta. Esa fue precisamente la razón por la cual la Corte consideró que

el capítulo segundo de la Ley 60 de 1993 no es orgánico por cuanto desarrolla el tema del situado fiscal (...)”.

Pero la importancia de la LOOT no puede ser solo analizada desde el punto de vista de su jerarquía sino, desde la necesidad de que la sociedad y las autoridades colombianas cuenten con un cuerpo normativo que defina principios, competencias generales, y responsabilidades de cada uno de los niveles de gestión territorial y de la articulación de éstos con el orden nacional. Todo lo anterior, teniendo en cuenta no solamente el carácter unitario del Estado colombiano sino también el marco de la descentralización administrativa y de la autonomía de los entes que conforman el cuadro político-administrativo de Colombia planteado en la Constitución de 1991.

Orientación general del proyecto

El presente proyecto de LOOT reconoce que el componente político administrativo no es el único elemento del ordenamiento territorial. Por el contrario, tiene en cuenta que en este tema deben ser analizadas muchas otras variables, como la referente a los aspectos históricos del ordenamiento espacial y las consideraciones de índole geográfico y sociológico sobre la conformación de nuevas entidades territoriales.

Sin embargo, el carácter orgánico de las disposiciones sobre ordenamiento territorial –desde su perspectiva político-administrativa- y la misma complejidad de un tema de naturaleza claramente interdisciplinaria, son factores que llevan a concluir que la adopción de decisiones plasmadas en contenidos normativos no se van a constituir en las respuestas institucionales definitivas a situaciones colindantes con esta inmensa problemática. El contenido de la LOOT no puede agotar todos los temas que se relacionan con los del ordenamiento territorial, como el ambiental, la planeación, la racionalización de las relaciones entre el individuo y el territorio, etc.

Si la intención del constituyente de 1991 al prever la existencia de la LOOT hubiese sido la de la integración de todas las regulaciones sobre éstas y otras materias en un solo estatuto, se llegaría al absurdo de que gran parte de los cuerpos normativos que tratan estas materias tengan que vaciar sus contenidos en la ley de ordenamiento territorial, en detrimento de las especificidades que merece el tratamiento de temas como la protección de los recursos naturales, los instrumentos y criterios de la planificación económica y social, etc.

De otra parte y partiendo de la previsiones constitucionales sobre el cambio del modelo democrático, es la participación comunitaria a nivel local el factor determinante para desarrollar las nuevas instancias de gestión de los asuntos de esta misma naturaleza.

La generación de nuevas instancias de administración territorial en desarrollo de los preceptos constitucionales obedecerá a lo que se podría denominar una “autonomía creadora”, teniendo en cuenta que es a través de la participación ciudadana a nivel local como se podrá conformar el mapa político-administrativo del Estado colombiano.

En efecto, en el proceso de ordenación del territorio en su dimensión político administrativa, la tarea normativa –legislativa en el caso de la LOOT–, no se agota con la participación del encargado de la elaboración de la disposición. En tal sentido, el proyecto da pleno desarrollo a los principios constitucionales sobre la descentralización y organización administrativa territorial y en particular el concepto de autonomía en la gestión de los asuntos locales, dando cabal aplicación a los mecanismos de participación ciudadana que han sido regulados por la ley estatutaria que los contempla de acuerdo con las previsiones constitucionales sobre la materia por lo tanto, se desarrolla el nuevo concepto del rol ciudadano propio en los niveles políticos y de administración locales y seccionales contemplados propios del Estado social de derecho.

La región territorial: un producto de la autonomía

En términos generales, se delimita claramente la distinción entre las entidades territoriales y divisiones administrativas y/o de planeación. En una primera fase el fenómeno regional se conformará con base en divisiones denominadas Regiones Administrativas y de Planificación, RAP.

La identidad de los propósitos y en los objetivos regionales de desarrollo, cimentada en el transcurso de la vida de la RAP, es el elemento que permite conformar las regiones territoriales. No se trata entonces de una decisión inconsciente de la autoridad central, que decide conformar nuevos marcos de gestión desconcentrada o descentralizada, cerrándose así las puertas de la determinación arbitraria y unilateral de un nuevo mapa político administrativo del Estado colombiano.

Con la anterior fórmula se abre además la posibilidad de que procesos históricos y verdaderamente asentados de identidad cultural, social y étnica sean reconocidos, a través de la conformación de una entidad territorial independiente cuyo sustrato espacial coincidirá con el de los departamentos que la conforman.

Adicionalmente, desde una perspectiva administrativa, la región contará con una experiencia adecuada para la gestión de sus propios asuntos, valorada según criterios de eficiencia arrojados por el comportamiento de la correspondiente Región Administrativa y de Planificación, RAP, durante por lo menos los ocho años anteriores a la conformación de la entidad territorial. De otra parte, no se prevé la obligatoriedad de conformación de esta nueva entidad territorial, cuando haya transcurrido el mencionado período de tiempo sino que, si las autoridades locales así lo deciden teniendo en cuenta la voluntad popular, la RAP podrá seguir funcionando como entidad administrativa y de planificación.

Para el caso de las regiones administrativas o territoriales se prevé el mecanismo de la administración por programas específicos. Se evita con ello la conformación de burocracias permanentes que sólo generarían aumento en los gastos de funcionamiento de esta entidad territorial.

Un departamento fortalecido

Una de las principales falencias del marco normativo –constitucional y legal– del ordenamiento territorial en Colombia es la indefinición del rol del nivel intermedio de administración en el mapa político-administrativo del Estado colombiano.

Aunque las normas constitucionales dejan abiertas las puertas para que el legislador orgánico se mueva en distintas direcciones, para la conformación definitiva de la estructura territorial, es necesario tener en cuenta que el mismo constituyente escogió como nivel intermedio de administración territorial al departamento.

Decidió también la Carta Fundamental optar por la elección popular de los gobernadores, lo cual brinda a la administración territorial departamental un claro sustrato democrático, que no puede ser ignorado por ninguna de las ramas del poder público.

Previsiones como las mencionadas y la totalidad de la concepción constitucional de la organización territorial reafirman el carácter político-administrativo del contenido de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y resaltan la importancia –deficientemente definida por el constituyente– del departamento en el complejo andamiaje de la organización administrativa.

Con el proyecto de LOOT hoy presentado cobra entonces total coherencia la conformación de la estructura territorial en el Estado colombiano, en el marco de la Constitución de 1991. En tal sentido, la Nación conserva sus competencias constitucionales. La región no se erige en un destinatario exclusivo y excluyente del departamento, en las eventuales delegaciones de funciones de las autoridades nacionales.

No se debilita, entonces, la posición del departamento como intermediario entre la Nación y el municipio, por el contrario, al concebirse a la región como un ente coordinador de esfuerzos entre los departamentos, se está asegurando no solo la supervivencia administrativa de estos últimos, sino su fortalecimiento institucional.

Adicionalmente, en este nuevo proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se aclara la órbita funcional del nivel intermedio de administración territorial. Y la concepción contenida en el mapa trazado es consecuente con los lineamientos generales previstos por el constituyente de 1991 –interpretados y complementados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional–, en relación con las funciones atribuidas a las demás entidades territoriales.

En lo que tiene que ver con las competencias nacionales, se reconoce al Estado central la posición que le es propia en un sistema unitario. De otra parte, se respeta la vocación administrativa del municipio, como entidad fundamentalmente encargada de la prestación de los servicios públicos. Sobre el eje nación-departamento-municipio, se conforma la estructura principal de la organización territorial colombiana, sin perjuicio de la existencia de los complementos organizacionales que la hacen, desde la Constitución de 1991, más completa y compleja.

En desarrollo de la concepción regional planteada en este proyecto, la integración de los recursos de la región administrativa y de planificación se fundamenta en la participación de cada uno de los departamentos. Por su parte, las regiones territoriales no cuentan con la capacidad de imponer tributos a sus habitantes, posibilidad que queda circunscrita a la Nación, los departamentos y los municipios.

Con fundamento en lo expuesto, el presente proyecto de Ley Orgánica de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial ofrece un marco funcional consecuente con su posición intermedia en la organización territorial administrativa colombiana.

Para la solución de los conflictos de competencia que se presenten entre las diferentes entidades territoriales se prevé la creación de una instancia de conciliación previa a cualquier actuación de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, las autoridades competentes contarán con un

medio alternativo a la solución de los conflictos regionales, antes de acudir a la desgastante instancia judicial.

La provincia: nuevo soporte administrativo del departamento

En lo que se refiere al tema provincial, se respetan las normas constitucionales que la conciben como una división administrativa del departamento. No se crea, entonces, un nuevo nivel de administración dentro del departamento, sino que, cuando las autoridades seccionales y la misma iniciativa popular lo dispongan, el cuadro provincial se constituiría en un esquema de administración de los asuntos seccionales teniendo en cuenta las necesidades particulares de los habitantes del departamento.

Respetando el esquema constitucional, con la creación de provincias no se generan nuevos aparatos burocráticos. De hecho, los funcionarios provinciales hacen parte de la administración departamental, siendo claro que ellos están vinculados con las autoridades departamentales por relaciones de jerarquía.

Los territorios indígenas: identidad e igualdad

En lo relacionado con la constitución de territorios indígenas, el proyecto que se presenta reconoce los principios fundamentales, alrededor de los cuales debe girar su regulación: la identidad y autonomía.

Lo anterior deriva a su vez del reconocimiento de que, aunque los territorios indígenas no cuentan con existencia administrativa (en el sentido de carecer de personería jurídica), se reconocen una realidad histórica y sociológica con dinámica propia que requiere autoridades propias, gestión administrativa independiente y en general un tratamiento caracterizado por la autonomía –y diferencial en algunos asuntos– del resto de entidades territoriales. A partir de ellos se desarrollan las especificidades que les son propias. No obstante lo anterior, en cuanto a su tratamiento como componente de la división administrativa del territorio, se busca la vigencia del principio de igualdad de los territorios indígenas y municipios.

Los derechos de los habitantes no indígenas del territorio son objeto de protección legal, de acuerdo con lo establecido en el presente proyecto. En tal sentido, los derechos reales previamente constituidos en el entorno espacial correspondiente no se afectan con la conformación de dicha entidad territorial. Por otra parte, el pueblo o comunidad indígena que tenga asiento en el respectivo territorio será el destinatario privilegiado de los bienes cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política y demás disposiciones aplicables.

De los honorables congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 2000 Senado, *por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 79 DE 2000 SENADO

por la cual se instaura el libro de texto en la educación básica impartida en las instituciones públicas.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la institucionalización del Libro de Texto, obligatorio para los niveles de educa-

ción básica, el cual deberá implementarse en todas las instituciones de educación pública.

Artículo 2°. *Definición del libro de texto.* Es el texto que deberá ser exigido a los estudiantes en todas las instituciones públicas educativas del nivel básico, de manera única y exclusiva para cada grado, y cuyo contenido, armada y distribución administrará el Ministerio de Educación, mediante la normativa contenida en esta ley.

Artículo 3°. *Características.* El Libro de Texto deberá reunir las siguientes características:

- a) Propender a un desarrollo integral de los educandos;
- b) Fomentar el espíritu ciudadano y la conciencia individual;
- c) Fortalecer los lazos de solidaridad de la comunidad;
- d) Contribuir a desarrollar el espíritu de paz;
- e) Fortalecer la capacidad de crítica de los estudiantes;
- f) Se basará en los más modernos métodos de enseñanza, procurando establecer las bases para el desarrollo científico y tecnológico acorde con los requerimientos del país;
- g) Contribuirá al desarrollo de la democracia en el país y a la defensa de sus valores;
- h) Será respetuoso de las tradiciones y de las diferentes culturas;
- i) Será respetuoso de la familia y la dignidad de las personas;
- j) Procurará desarrollar las diferentes culturas;
- k) Será de carácter nacional;
- l) Estará impreso en idioma oficial y en las lenguas y dialectos de los grupos étnicos cuando así sea posible.

Artículo 4°. *Normatividad del Libro de Texto.* El desarrollo del Libro de Texto tendrá las siguientes normativas en su formación:

a) *Contenido.* El Libro de Texto deberá contener en su totalidad el currículo por grados, desarrollando conjuntamente las áreas obligatorias y fundamentales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;

b) *Proceso de selección.* Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional administrar el proceso de selección para la adquisición de los derechos patrimoniales, del contenido y diseño de cada uno de los Libros de Texto. Esta se hará mediante convocatoria pública y en la asignación del puntaje de calificación para la selección sólo se tomará en cuenta la calidad de la propuesta;

c) *Requisitos del concurso.* Son requisitos para someter a concurso las diferentes propuestas:

– El Libro de Texto estará integrado por los textos exigidos a los estudiantes para las asignaturas establecidas en cada grado y por el diseño del mismo.

– Los concursantes pueden participar con propuestas para cada una de las asignaturas y el diseño. Las propuestas pueden ser presentadas de manera individual o asociativa.

– En el llamamiento a concurso público se establecerán las bases conceptuales y metodológicas sobre las cuales se deberán presentar los proyectos de los proponentes, procurando en todo caso preservar armonía metodológica en el Libro.

– Los demás que el Gobierno Nacional considere pertinentes;

d) *Comisión de Libro de Texto.* El Gobierno Nacional reglamentará y establecerá una Comisión de Libro de Texto, encargada de proponer las bases conceptuales y metodológicas, evaluar las propuestas y calificarlas. Su período de funcionamiento será de cinco años;

e) *Armada.* Una vez elegido el contenido y diseño del Libro de Texto para cada uno de los grados, se procederá a la elección de las personas encargadas de su armada, las cuales se seleccionarán por el sistema de concurso. A las personas ganadoras se les entregará la armada en concesión por períodos que evaluará económicamente el Ministerio de Educación Nacional;

f) *Distribución.* Se adjudicará mediante concurso simultáneo con la armada. En la convocatoria a concurso para la distribución deberá determinarse previamente los bloques de departamentos o regiones sobre las cuales habrá de aplicarse la propuesta con los siguientes criterios:

– Los departamentos o regiones que integren cada bloque deben corresponder preferiblemente a zonas socioculturales definidas.

– Que los bloques, para los propósitos de esta ley, sean rentables económicamente.

– La determinación del número de bloques y de su delimitación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

– Los demás que a juicio del Ministerio de Educación sean pertinentes.

La distribución podrá ser garantizada por las mismas personas encargadas de la armada del Libro, y su propuesta deberá ser presentada integralmente junto con la de Armada, pudiéndose para ello establecerse consorcios o uniones temporales. En el evento de ser necesario, el Ministerio de Educación podrá implementar una convocatoria diferente para la armada y distribución;

g) *Modalidades excepcionales.* El Gobierno Nacional evaluará y reglamentará la posibilidad de entregar el Libro de Texto dentro de las siguientes modalidades excepcionales, asumiendo el Estado su financiación y teniendo como uno de los criterios de evaluación las condiciones socioeconómicas y el desempeño académico de los educandos de los diferentes bloques:

– Mediante arrendamiento a los padres de familia del estudiante

– Gratuitamente como estímulo al desempeño de los estudiantes.

El resultado de esta evaluación será transmitido a los planteles oficiales de educación básica a fin de ser instrumentada por los mismos;

h) *Gradualidad.* El Libro de Texto deberá implementarse para la totalidad del territorio nacional en un plazo máximo de cinco años en todos los grados;

i) *Duración.* Los Libros de Texto tendrán una vigencia de cinco años. Pasado este lapso, previo concepto de la Comisión del Libro de Texto sobre la conveniencia de su cambio total o actualización, se podrá volver a someter a concurso el Libro de Texto. En términos extraordinarios, y a consideración del Ministerio de Educación Nacional, se podrá citar en el lapso de vigencia del Libro a la Comisión para que revise y conceptúe sobre todo o partes del Libro y aquel someta a nuevo concurso en lo correspondiente.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y en lo específico deroga a partes de las leyes que les sean contrarias.

Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

• Consideraciones generales en torno al proyecto de ley

El desarrollo de las sociedades, establecido como el proyecto que posibilite a las naciones acercarse en el tiempo el futuro, ha permitido entender al factor trabajo como la principal de las variables económico-sociales, estableciéndose que está en su capacidad, la solución al reto de la producción, de la generación de ciencia y tecnología y todas aquellas circunstancias que redundan en bienestar y *confort* para los residentes de cualquier país. Esta capacidad se construye en la medida en que se avanza en los niveles de educación y en la calidad de los mismos.

Establecido como se plantea en el párrafo anterior, la comparación estadística nos puede mostrar cómo la educación es el factor clave del desarrollo. El Cuadro 1, mostrado a continuación, presenta los indicadores de educación básica en los cuales es apreciable que los países de Asia nos superan en doce puntos porcentuales en la cantidad de niños que concluyen el cuarto de primaria, y cómo el promedio de años de escolaridad registrados se establecen con dos grados por encima de los asiáticos sobre la realidad colombiana. Cabe anotar en este punto que es una verdad aceptada por los estudiosos de los temas socioeconómicos que el incremento de cada año en la escolaridad promedio se ve reflejado en un incremento similar en la tasa de crecimiento del producto interno bruto, PIB.

Cuadro 1
Indicadores de educación básica: Colombia frente a Asia, 1995

	Colombia	Países de Asia
Porcentaje que completa el cuarto grado	85%	97
Promedio de años de escolaridad de la fuerza laboral	7.07	9.2

Fuente: BID Progreso económico social de América Latina 1996.
Cálculos de la Misión Social del Departamento Nacional de Planeación. 1996.

La demostración de la importancia de la educación queda aún más palpable si la comparación se efectúa con un solo país: Corea del Sur. En él, el promedio de escolaridad de su fuerza de trabajo es el grado 11, y ello se ve reflejado que para 1995, año en que estamos haciendo la comparación, Corea era la undécima, economía del mundo, y Colombia con el 7.07 que se mostró en el cuadro, no hacía parte de las 50 primeras economías. Anexo a estos datos de la educación básica se pueden también exhibir como dramáticos la existencia del

porcentaje comparativo de niños que finalizan su primaria en Colombia para el primer quinquenio de los noventa: el 60%, mientras que en Estados Unidos el porcentaje es cercano al 100%ⁱ.

En estudio reciente y en relación con el tema, el Banco de la República plantea: “Cuando se compara a Colombia con otros países de América Latina y de Asia se detectan tasas de cobertura muy bajas para el año de 1995. La tasa neta de cobertura de primaria es del 85%, la cual apenas supera los resultados de República Dominicana y Nicaragua, en tanto que otros países como Costa Rica, México, Brasil, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay y Uruguay, la sobrepasan claramente. Así mismo, la tasa bruta de cobertura para preescolar es del 28% que está muy por debajo de los demás países considerados y la expectativa de vida escolar, años de vida esperada en el colegio, es también inferior a la de Chile y países de Asia. Igualmente, los indicadores de cobertura en secundaria, tasa neta 50% y bruta 67%, dejan mucho que desear cuando se compara con el mismo grupo de países”ⁱⁱⁱ.

Lo hasta aquí mostrado es una breve síntesis que permite contribuir a explicar el porqué del atraso y el subdesarrollo.

En referencia al proyecto presentado a consideración del honorable Congreso de la República, otra variable de importancia para tener en cuenta es la establecida alrededor de la eficiencia del gasto gubernamental hecha en la educación pública considerando sólo la educación básica.

El cuadro 2 y la gráfica 1, inflación por sectores, muestrala contribución que hace la educación básica al crecimiento inflacionario, donde es claro que el crecimiento del precio sectorial o $IPC_{educación}$ en el período mostrado 1995 a 1998, siempre ha sido mayor que el IPC_{total} , con lo cual se puede asumir que el costo de la educación básica es uno de los factores que han influido de manera significativa para que el costo de la vida se vea incrementado, desmejorando los estándares de calidad de vida de los colombianos y de los sectores más desfavorecidos en particular al ser ellos los mayores usuarios de la educación pública.

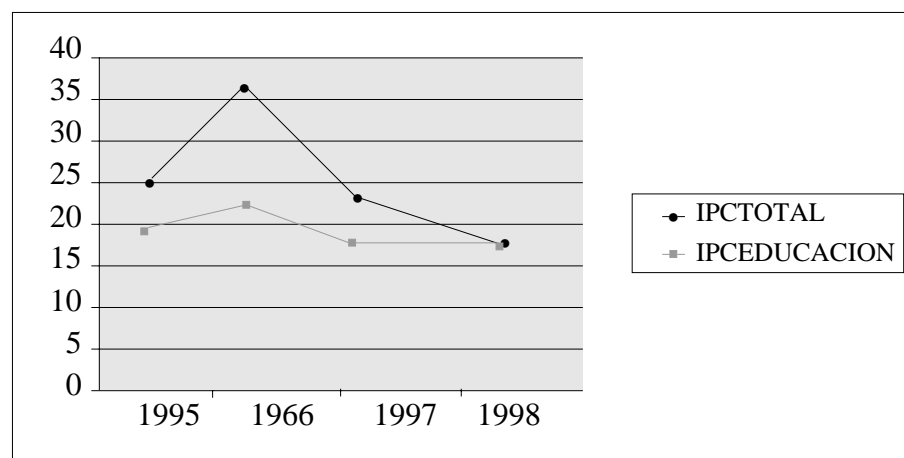
Cuadro 2
Inflación por sectores. 1995-1998

	1995	1996	1997	1998
IPC_{total}	19.5	21.6	17.7	17.8
$IPC_{educación}$	25.9	36.7	22.8	18.4

Fuente: Dane.

La gráfica 1 contribuye a dejar claramente establecido este fenómeno al cual sólo habría que anexarle que la inflación es el impuesto más reaccionario por cuanto golpea principalmente a los sectores más pobres, negando con ello la función social de la educación consagrado en la Constitución Política. Es visible en ella cómo la inflación es jalada por el crecimiento en los precios derivados de los insumos necesarios al inicio de la jornada escolar en la educación básica.

Gráfica 1
Inflación por sectores. 1995-1998



Fuente: con base en el Cuadro 2

Por otra parte, y con una revisión somera de la cifras, es apreciable el grado de ineficiencia del gasto en educación calculado con base en los indicadores de repitencia, deserción y baja promoción de la provisión pública de educación en Colombia, lo cual se establece con una altísima correlación con niveles de ingreso de las familias y con los costos de la educación, mostrados en la comparación de los indicadores inflacionarios y los costos absolutos que son el tema de este proyecto de ley.

Lo enunciado en el párrafo anterior se exhibe en el cuadro 3, en el cual se establece que este costo de ineficiencia representa un 24.27% del gasto total que hace el Estado en la mejora de la calidad de vida, para lo cual se toman los agregados del año 1997. Esta ineficiencia del gasto es en buena medida imputable a la poca capacidad de las familias para mantener a los niños y jóvenes en las escuelas y colegios, uno de cuyos costos fundamentales se establece en lo correspondiente a libros.

Cuadro 3

Costo de la ineficiencia del sistema educativo. 1997.

Concepto	Valor
Costo total ineficiencia	820
Porcentaje del gasto educación básica	24.17%

Fuente: Piñeros y otros. Costos de la ineficiencia del sistema educativo Colombiano. Mimeo. MEN. 1997.

En estas razones, un imperativo categórico fincado en la obligatoriedad de la educación básica, la función social de la misma y el mandato constitucional de ser gratuita en los establecimientos de educación pública, se hace necesario abordar criterios de gratuidad para lo cual deben establecerse políticas concordantes.

• **Objetivos y finalidades del proyecto de ley**

En las rápidas razones enunciadas, y fundamentado en la necesidad de construir nuevas políticas que coadyuven a generar espacios de paz y armonía social, se puede inferir que se deben producir profundos cambios en la educación, para poder avanzar hacia la realización del propósito de elevar la calidad de la educación y garantizar a todos los ciudadanos el disfrute de sus beneficios con el menor costo posible.

Una de estas posibilidades se establece en la reducción de los costos ocasionados a la familia, principalmente durante el primer bimestre de cada año, época del inicio de jornadas escolares. En este incremento, los más perjudicados son los estudiantes pertenecientes a familias con menor capacidad de pago que no pueden acceder o continuar su proceso educativo, con lo cual la función social de la educación se ve entorpecida, y explica la ineficiencia correspondiente al mandamiento establecido para el Estado desde la Constitución en su artículo 67, como se puede apreciar en el cuadro 3 anterior.

Una política como la que se plantea pretende contribuir a generar la posibilidad de que la máxima cantidad de individuos concluyan su ciclo de educación básica y se establezca una gran posibilidad de apropiarse, crear, recrear y difundir el progreso científico y tecnológico; así también, los niños y jóvenes sean sujetos de la construcción de una ética de convivencia y equidad, siendo esto el sustento del desarrollo integral de cualquier nación, cumpliendo así el Estado con los objetivos generales y específicos, contenidos en la Ley General de La Educación.

Se contribuye además a desarrollar dentro de la ley general y de la Constitución los conceptos de derecho fundamental de la persona, establecidos bajo la consideración de ser la educación un servicio público que tiene una función social, siendo para ello necesario entender que el concepto de servicio educativo no debe circunscribirse solo al prestado dentro de las aulas de clase, sino que debe extenderse a aquellas actividades extracurriculares y las relacionadas con la provisión de útiles y textos escolares, haciéndose énfasis en la calidad de los mismos con el propósito de asegurar la educación dentro del espíritu de construcción permanente de la nación.

A su vez, en este proyecto de ley se contribuye a fomentar las características generales del desarrollo integral de los educandos, cumpliendo con uno de los objetivos del Plan Decenal de Educación, en el cual un propósito es formar ciudadanos que utilicen el conocimiento científico y tecnológico para contribuir desde su campo de acción al desarrollo sostenible del país y a la preservación del medio ambiente, por lo cual este texto se debe actualizar con el conocimiento científico y los modernos desarrollos pedagógicos, uniéndolo a la formación de valores acordes con nuestro tiempo.

• **Sustento legal y constitucional del proyecto de ley**

Conscientes de la importancia de las necesidades de la educación como el mejor mecanismo para el establecimiento democrático de oportunidades para los colombianos, en la Constitución Política se estableció que:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.

“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y de la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación.

“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

“La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley”ⁱⁱⁱ.

En desarrollo de esta presupuestación constitucional existe la Ley 115 y su decreto reglamentario el cual formula en su articulado:

Artículo 2°. Responsables de la educación de los menores.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación obligatoria de acuerdo con lo definido en la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales cumplirán esta obligación en los términos previstos en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y en el presente decreto. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor, lo harán bajo la vigilancia e intervención directa de las autoridades competentes.

Artículo 4°. El servicio de educación básica.

Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación Masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 5°. Niveles, ciclos y grados.

La educación básica formal se organiza por niveles, ciclos y grados según las siguientes definiciones:

1. **Los niveles** son etapas del proceso de formación en la educación formal, con los fines y objetivos definidos por la ley.

2. **El ciclo** es el conjunto de grados que en la educación básica satisfacen los objetivos específicos definidos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para el denominado Ciclo de Primario o en el artículo 22 de la misma ley, para el denominado Ciclo de Secundaria.

3. **El grado** corresponde a la ejecución ordenada del plan de estudios durante un año lectivo, con el fin de lograr los objetivos propuestos en dicho plan.

Artículo 12. Continuidad dentro del servicio educativo.

La educación preescolar, la básica, la media, la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y la tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo personal.

Los procesos pedagógicos deben articular verticalmente la estructura del servicio para hacer posible al educando el acceso hasta el más alto grado de preparación y formación. Además deben facilitar su movilidad horizontal, es decir el tránsito de un establecimiento educativo a otro, para lo cual se podrá hacer uso de los exámenes de validación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Quienes obtengan el título en un arte u oficio del servicio especial de educación laboral podrán ser admitidos en instituciones técnicas profesionales de la educación superior, para cursar programas de formación en ocupaciones con la presentación del correspondiente título.

También podrán ser admitidos a programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental ofrecidos por las instituciones técnicas profesionales, los alumnos con certificado de bachillerato básico que validen el servicio especial de educación laboral, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. Contenido del proyecto educativo institucional.

Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.

2. El análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus

orígenes.

3. Los objetivos generales del proyecto.

4. La estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.

5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.

6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente y, en general, para los valores humanos.

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.

9. El sistema de matrículas y pensiones que incluya la definición de los pagos que corresponda hacer a los usuarios del servicio y, en el caso de los establecimientos privados, el contrato de renovación de matrícula.

10. Los procedimientos para relacionarse con otras organizaciones sociales, tales como los medios de comunicación masiva, las agremiaciones, los sindicatos y las instituciones comunitarias.

11. La evaluación de los recursos humanos, físicos, económicos y tecnológicos disponibles y previstos para el futuro con el fin de realizar el proyecto.

12. Las estrategias para articular la institución educativa con las expresiones culturales locales y regionales.

13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión.

14. Los programas educativos de carácter no formal e informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución.

Artículo 35. Desarrollo de asignaturas.

Las asignaturas tendrán el contenido, la intensidad horaria y la duración que determine el proyecto educativo institucional, atendiendo los lineamientos del presente decreto y los que para su efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

En el desarrollo de una asignatura se deben aplicar estrategias y métodos pedagógicos activos y vivenciales que incluyan la exposición, la observación, la experimentación, la práctica, el laboratorio, el taller de trabajo, la informática educativa, el estudio personal y los demás elementos que contribuyan a un mejor desarrollo cognitivo y a una mayor formación de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del educando.

Artículo 37. Adopción del currículo.

El currículo o sus modificaciones serán formalmente adoptados por el Consejo Directivo de cada establecimiento educativo, con la participación técnica del Consejo Académico en todo el proceso. Como parte integrante del proyecto educativo institucional, su adopción seguirá el procedimiento prescrito para éste, cumplido el cual se registrará en la secretaría de educación departamental o distrital o los organismos que hagan sus veces para ser incorporados al Sistema Nacional de Información y para comprobar su ajuste a los requisitos legales y reglamentarios que los rigen y en particular a los lineamientos generales fijados por el Ministerio de Educación Nacional.

Con este último propósito las secretarías de educación someterán el currículo a estudio de las juntas departamentales o distritales y proceden-

rán a comunicar al rector del establecimiento las observaciones, si las hubiere, para que sean objeto de consideración obligatoria por parte del Consejo Directivo. Este procederá a introducir las modificaciones sugeridas, o a rechazarlas con los debidos fundamentos, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la comunicación y si así no lo hiciera, se entenderán aceptadas. Las observaciones rechazadas por el establecimiento serán sometidas a la consideración del Ministerio de Educación Nacional para que resuelva en última instancia.

Artículo 38. Plan de estudios.

El plan de estudios debe relacionar las diferentes áreas con las asignaturas y con los proyectos pedagógicos y contener al menos los siguientes aspectos.

1. La identificación de los contenidos, temas y problemas de cada asignatura y proyecto pedagógico, así como el señalamiento de las diferentes actividades pedagógicas.

2. La distribución del tiempo y las secuencias del proceso educativo, señalando el período lectivo y el grado en que se ejecutarán las diferentes actividades.

3. La metodología aplicable a cada una de las asignaturas y proyectos pedagógicos, señalando el uso del material didáctico, de textos escolares, laboratorios, ayudas, audiovisuales, la informática educativa o cualquier otro medio o técnica que oriente o soporte la acción pedagógica.

4. Los logros para cada grado, o conjunto de grados, según los indicadores definidos en el proyecto educativo institucional.

5. Los criterios de evaluación y administración del plan.

Parágrafo. Con el fin de facilitar el proceso de formación de un alumno o de un grupo de ellos, los establecimientos educativos podrán introducir excepciones al desarrollo del plan general de estudios y aplicar para estos casos planes particulares de actividades adicionales, dentro del calendario académico o en horarios apropiados, mientras los educandos consiguen alcanzar los objetivos. De manera similar se procederá para facilitar la integración de alumnos con edad distinta a la observada como promedio para un grado o con limitaciones o capacidades personales excepcionales o para quienes hayan logrado con anticipación, los objetivos de un determinado grado o área.

Artículo 43. Financiación de textos escolares y material educativo.

Los textos y materiales o equipos educativos para uso de los estudiantes de las instituciones educativas del Estado o contratadas por éste que sean adquiridos por parte de las entidades encargadas de ejecutar los recursos de cofinanciación previstos en el artículo 102 de la Ley 115 de 1994, se sujetarán a la selección hecha por dichas instituciones en el respectivo proyecto educativo institucional.

Los recursos de cofinanciación serán distribuidos entre los establecimientos educativos estatales de cada entidad territorial, en proporción al número de alumnos matriculados. La entrega a los establecimientos se efectuará en bonos redimibles únicamente por los proveedores de textos y materiales o equipos educativos. En el convenio de cofinanciación deberá pactarse expresamente el procedimiento para garantizar la libre inscripción de proveedores y la igualdad de oportunidades a todos ellos, el cumplimiento de los procedimientos de contratación, la conveniencia económica y la garantía en la entrega oportuna de las adquisiciones en los locales de los establecimientos, teniendo en cuenta los lineamientos que para todos estos efectos fije el Ministerio de Educación Nacional.

El monto o cuota por alumno será igual para todos y se define como el resultado de dividir el monto total asignado en la respectiva entidad territorial, por el número de alumnos matriculados en los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Artículo 44. Materiales didácticos producidos por los docentes.

Los docentes podrán elaborar materiales didácticos para uso de los estudiantes con el fin de orientar su proceso formativo, en los que pueden estar incluidos instructivos sobre el uso de los textos del bibliobanco, lecturas, bibliografía, ejercicios, simulaciones, pautas de experimentación y demás ayudas. Los establecimientos educativos proporcionarán los medios necesarios para la producción y reproducción de estos materiales.

• En torno a lo propuesto en el articulado

En concordancia con lo establecido por la ley y su decreto reglamentario, el proyecto propuesto se explica en su esencia así:

Artículo 2°. Se busca con este artículo establecer las definiciones previas necesarias para poder formular el espíritu del libro de texto. De ello resulta claro que es obligatorio sólo en las instituciones de educación pública y que el manejo

de su contenido, armada y distribución son responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, entendiéndose por ello la coordinación y vigilancia del proceso a través de una Comisión integrada por los ciudadanos colombianos de mayor representatividad en el campo de la ciencia, las artes la cultura y la docencia, a fin de lograr unos diseños de la mayor calidad posible.

Artículo 3°. Las características propias del libro se fundan en la necesidad de respetar las culturas regionales, a partir de la adaptación dinámica y debe en su filosofía buscar la consolidación de una cultura representativa de la nacionalidad colombiana basada en el presupuesto constitucional de las regiones. El carácter nacional no estará determinado por la uniformidad, sino por el uso obligatorio en las entidades públicas de educación básica y para ello se imprimirá en castellano y en las lenguas de los grupos étnicos.

Artículo 4°. En este artículo se describe el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional deberá implementar el Libro, se establecen algunos criterios acerca del Libro de Texto y se faculta al Gobierno Nacional para que reglamente la existencia y funciones de la Comisión del Libro de Texto la cual deberá estar integrada por los colombianos más esclarecidos, con vocación pedagógica y que sean representativos de los anhelos de desarrollo de la nación colombiana

Es claro que lo propuesto no se contradice en el espíritu de la Ley 115, antes bien establece los esquemas propicios para que la creatividad de los docentes colombianos y los interesados en el tema puedan expresar su pensamiento y sus logros en el campo, permitiendo que la educación en la básica obligatoria sea el resultado de encontrar las mejores opciones para el país.

Por todas estas razones presento a consideración de los Honorables Congresistas el presente proyecto de ley, en la íntima intención de contribuir a superar la discriminación y corregir los factores de iniquidad que afectan el sistema educativo, debido a la situación económica, a la ausencia de estructuras que privilegien la calidad generada desde los propios espacios de la docencia, a la elevada desigualdad en la distribución de conocimiento de nuestro capital humano fundamentalmente por los bajos niveles de cobertura neta en los niveles básicos, por las elevadas tasas de deserción y pobres tasas de promoción.

De los honorables Congresistas,

Flora Sierra de Lara,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79 de 2000 Senado, por la cual se instaura el Libro de Texto en la educación básica impartida en las instituciones públicas, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2000

por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.

La presente ponencia se dividirá en cuatro numerales, a saber:

1. Introducción y aclaración conceptual.
2. Reforma al período del Contralor General de la República y del Procurador General de la Nación.
3. Reforma al período del Fiscal General de la Nación, y
4. Pliego de Modificaciones.

1. Introducción y aclaración conceptual

El acto legislativo del cual procedo a rendir ponencia busca en términos precisos modificar la naturaleza de los periodos del Contralor, Procurador, Fiscal, Gobernadores y Alcaldes. En efecto, la pretensión de los autores es modificar la connotación individual y subjetiva que rodea los períodos de los servidores públicos precitados, para convertirla en institucional u objetiva. Con el propósito último de proveer a las instituciones que éstos representan con la estabilidad requerida para una acertada gestión en conformidad con los requerimientos de transparencia, coherencia y eficiencia que deben rodear la actividad pública de una sociedad democrática y pluralista del siglo XXI.

Ahora bien, antes de entrar a presentar las reformas que son propuestas por los autores, es necesario hacer algunas breves aclaraciones conceptuales, en especial en lo referente al término “período”, eje central de la reforma en cuestión.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, “período” puede ser entendido en dos sentidos distintos: por una parte, uno objetivo o institucional, en el cual el término significa “el tiempo para el cual se contempla en abstracto la gestión de todo funcionario”¹; y por otra, uno subjetivo o personal, en el cual se entiende como “el lapso efectivo de la función desempeñada por una persona en concreto”² así, en este último sentido, los períodos no tendrían entidad jurídica propia y autónoma, sino que dependerían del acto condición en cuya virtud alguien entra en ejercicio de funciones³.

Con el anterior marco es necesario aclarar que actualmente la naturaleza del “período” del Contralor, Procurador, Fiscal, Gobernadores y alcaldes, es entendida bajo la concepción subjetiva o personal; lo cual en términos sencillos quiere decir que una vez que se presente vacancia absoluta de cualquiera de los cargos en cuestión, se debe hacer una nueva elección para llenar dicha vacancia, ya que su periodo termina en el momento en que la vacancia absoluta se da, ya sea por revocatoria, renuncia, destitución o muerte; de tal manera que el período de los nuevos elegidos no es por el tiempo restante del que ha dejado la vacancia, sino por el periodo constitucionalmente establecido, léase tres o cuatros años según el caso. Siendo esto lo que pretende modificar el acto legislativo en cuestión, con el cual se busca que en caso de presentarse una vacancia absoluta en cualquiera de los anteriores cargos, el periodo de los nuevos elegidos sea estrictamente el tiempo que le restaba a quien dejó vacante el cargo.

Así por ejemplo, en caso que un Procurador General de la Nación renuncie a su cargo faltando dos (2) años para cumplir el periodo constitucional de cuatro (4) años, dejando así una vacante absoluta, el Presidente, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado deberán postular cada uno a un candidato con el fin de que el Senado elija al nuevo procurador por el término que le faltó completar al primero, es decir, en los términos de nuestro ejemplo, dos (2) años.

Ahora bien, se considera positiva la intención reformadora de los autores, toda vez que uno de los principales problemas que ha tenido la institucionalidad colombiana para realmente abarcar y dar solución certera a las problemáticas nacionales, ha sido precisamente la ausencia total de políticas de por lo menos mediano y largo plazo para atacar un problema. Es así como la inestabilidad inherente al periodo subjetivo o personal ha conllevado una implementación coyuntural de planes y proyectos, que son abortados al presentarse la falta absoluta de aquel que los ideó. En este marco, se muestra imposible un diseño serio de políticas públicas que obedezcan a un estudio concienzudo de la realidad nacional; en consecuencia, la inestabilidad que trae consigo el periodo personal ha hecho que tengamos, en lugar de verdaderas políticas, una colcha de retazos de distintas visiones y concepciones de lo que debería ser hecho.

Lo anterior aplica de manera general a todos los cargos que se pretenden reformar en el acto legislativo en cuestión. No obstante, introducir dicha modificación a los períodos de los servidores públicos precitados, genera a su vez un beneficio específico para cada uno de éstos. Tal y como será expuesto a continuación:

2. Reforma al período del Contralor General de la República y del Procurador General de la Nación.

En variadas ocasiones los legisladores y el gobierno mismo han presentado iniciativas con el objetivo de lograr que los organismos de control del Estado colombiano sean ejercidos por partidos contrarios al del gobierno, más precisamente por lo que genéricamente se conoce como “la oposición”. Dicha intención es a todas luces positiva, dado que brinda unas herramientas institucionales que en sentido estricto deberá fortalecer directamente el margen de maniobra de los organismos de control, posibilitando que éstos puedan desempeñar su labor con absoluta autonomía e independencia; hecho éste que generará a su vez transparencia en la gestión gubernamental.

En efecto, tal y como ha sido sostenido por varios analistas, “el que estos organismos (de control) vayan a la oposición tendría dos ventajas, en primer término que los abusos del poder y la corrupción tengan un costo político para los gobernantes, con lo cual ellos se cuidarán de los funcionarios que nombren, y en segundo término se lograría una incorporación de la oposición democrática en la estructura del Estado y no del Gobierno. Y esto, en nuestro país de intolerancias, sería fundamental para ver que el opositor también cree en el país y trabaja por su desarrollo y por su progreso y lo hace denodadamente.

(...)

La principal objeción que se hace a esta propuesta es que si los organismos de control están en manos de la oposición, ésta podría usarlos para hacer obstruccionismo. Es decir, para poner trabas y talanqueras a los funcionarios del ejecutivo. En una democracia esto puede suceder, pero tendría unas consecuencias nefastas para el partido o los partidos que siguieran esta línea de conducta, por varias razones. La primera porque podrían ser censurados por quienes ejercen el control político incluso con la destitución, y este control político quedaría en manos del Congreso de la República que de esta manera estaría obligado a seguir y vigilar a los organismos de control, y en segundo lugar, por el costo político que tendría que asumir una conducta obstruccionista para un partido o partidos que tienen como propósito la conquista del poder en el futuro recurriendo al electorado, es obvio que por estas razones el ejercicio del control debe ser asumido con toda responsabilidad.”⁴

Sin embargo, uno de los pasos necesarios y fundamentales para que el legislador a futuro pueda implementar la visión de un esquema gobierno-oposición en los términos aquí señalados es la coincidencia de los períodos del Presidente de la República y de los organismos de control, para lo cual se requiere, a su vez, que los periodos de éstos sean institucionales de lo contrario la coincidencia de éstos no estaría garantizada.

3. Reforma al período del Fiscal General de la Nación

De igual forma se ve con buenos ojos que el período del Fiscal General de la Nación sea de orden institucional. Esto, por cuanto debe recordarse que “(...) en la propuesta constitucional del Gobierno Nacional, presentada a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se pretendía que el Fiscal General de la Nación fuese agente directo del Presidente de la República; sin embargo, los temores de un inminente riesgo de politización trajeron como consecuencia que si bien se incluyera dentro del artículo 116 de la Constitución, como organismo que administra justicia, igualmente se estableció un régimen especial para la elección de su titular, a saber: que es elegido por la Corte Suprema de Justicia, pero de terna enviada por el Presidente de la República, de que (sic) se concluye que si bien el Fiscal General del Nación no quedó como agente del Presidente de la República, si es éste quien determina el perfil del fiscal considera más apropiado, al elaborar la terna, de la cual la Corte Suprema elige al fiscal.”⁵

Lo anterior no es solamente cierto, sino que expresa, aunque tímidamente, una de las grandes críticas que se le hace a nuestro sistema de justicia penal. En efecto, un ente acusador que pertenezca a la rama judicial del poder público se constituye en un hecho insólito en el derecho constitucional comparado. Ahora bien, nuestro diseño constitucional lo implementó de esta manera, y no es este el espacio para entrar a discutirlo. Sin embargo, el actual sí es un escenario adecuado para afirmar que la implementación del deseo del constituyente primario en el sentido de darle al Fiscal General de la Nación el perfil que el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-194/95. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ibídem.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-093/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ SANTANA, Pedro. “La Reforma Política y la Democracia en Colombia” en **Reforma Política y Paz**. Ediciones Foro Nacional por Colombia, Bogotá, 1998, pág. 39.

⁵ Exposición de Motivos, Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000, por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional”.

Presidente creyera conveniente, pierde su lógica funcional en la medida en que los periodos de estos no coincidan, como actualmente ocurre.

Ahora bien, la anterior coincidencia de criterios entre la Fiscalía y el Ejecutivo es de enorme evidencia cuando se entra a considerar la responsabilidad que comparten ambas instancias del poder público en lo concerniente al diseño de las políticas en materia criminal. Así, el numeral 3 del artículo 251 constitucional dispone que al Fiscal General de la Nación le corresponde “Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”, lo cual encuentra complemento en la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 189 Superior, el cual consagra el deber presidencial de conservar el orden público en todo el territorio nacional.

De la anterior manera, se llega a la conclusión que la articulación Fiscalía/Ejecutivo es de crucial importancia para el buen funcionamiento institucional de nuestro país. Sin embargo, como se dijo anteriormente, tal conclusión no es, en absoluto, novedosa: en gran cantidad de países⁶, la Fiscalía forma parte de la rama ejecutiva del poder público, confirmando el punto argumentado en la presente ponencia, el cual consiste en afirmar que si bien la Fiscalía colombiana es peculiar en su ubicación institucional, no por esto puede olvidarse la naturaleza de sus funciones, dentro de las cuales la cooperación con el ejecutivo es la esencia. En consecuencia, la coincidencia de los periodos del Fiscal y del Presidente es de la mayor importancia para lo cual, tal como fue afirmado anteriormente, la instauración de un periodo institucional para el Fiscal es un primer paso de fundamental importancia.

4. Modificaciones propuestas por el ponente

En la forma como se encuentra redactado el inciso final del artículo tercero del proyecto de ley, se puede deducir erróneamente que ante una vacancia definitiva en el cargo de Procurador General de la Nación, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia procederán a postular entre todos un (1) solo candidato para que el Senado proceda a elegirlo. Cuando en realidad, al interpretar armónicamente todo el artículo se infiere claramente que es cada una de estas instituciones a las que les corresponde postular un candidato, que en últimas integrará la terna que se presentará, ante el Senado. Por tal motivo, se modifica el inciso último del precitado artículo de la siguiente manera:

Artículo 3°. El artículo 276 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, las mismas entidades postularán un candidato **cada una**, a fin de que el Senado elija al nuevo Procurador, por el término que le faltó al primero.”

Así mismo, se plantea modificar la redacción del último inciso del artículo cuarto, toda vez que como se encuentra redactado en el proyecto, el inciso consagraría un período institucional de cuatro años para el reemplazo del Defensor del Pueblo, siendo esto contradictorio con el verdadero objetivo de la reforma. En consecuencia, el artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. El artículo 281 de la Constitución Nacional quedará así:

“El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Cámara de Representantes, a fin de que elija a la persona que debe completar el período correspondiente.”

Por último, es necesario considerar que actualmente, dada la naturaleza subjetiva y personal de los cargos aquí analizados –Procurador, Contralor, Fiscal, Defensor del Pueblo–, los actuales períodos de los mismos no coinciden con los del Presidente de la República. En consecuencia, para que la reforma aquí propuesta surta de manera real su objetivo, se hace imperativo consagrar un artículo transitorio en el cual se reanuden tales períodos en un momento determinado, de tal manera que coincidan con el del Presidente de la República. Por tal motivo, se incluye un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo 5°. *Artículo transitorio.* En todo caso, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo serán elegidos, de acuerdo a los trámites constitucionales en el mes de agosto del año 2002, para unos períodos institucionales de cuatro años.

Por las consideraciones aquí expuestas, solicito a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, se sirva aprobar en *primer* debate el

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000 con las modificaciones aquí expuestas.

De los honorables Congresistas,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2000

por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.

Artículo 1°. **El artículo 249 de la Constitución Nacional quedará así:**

“**Artículo 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo institucional de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, para que elija a la persona que debe completar el período correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.”

Artículo 2°. **El artículo 267 de la Constitución Nacional, quedará así:**

“**Artículo 267.** El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período institucional igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cuando se produzca la vacancia definitiva: del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Congreso en pleno, previa la conformación de la terna de candidatos; a razón de cada una de las corporaciones allí mencionadas, elegirá al Contralor por el período que le faltó al inicial.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia,

⁶ Así, sólo a manera de ejemplo, puede citarse a Alemania, donde el Fiscal General y sus Fiscales son nombrados por el Presidente Federal; igualmente, en los Estados Unidos, los Fiscales Federales forman parte del Departamento de Justicia, el cual es dirigido por el Procurador General, quien es designado por el Presidente.

en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”

Artículo 3°. **El artículo 276 de la Constitución Nacional, quedará así:**

“**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, las mismas entidades postularán un candidato *cada una*, a fin de que el Senado elija al nuevo Procurador, por el término que le faltó al primero.”

Artículo 4°. **El artículo 281 de la constitución Nacional quedará así:**

“**Artículo 281.** El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Cámara de Representantes, a fin de que elija a la persona que debe completar el período correspondiente.”

Artículo 5°. **Artículo transitorio.** En todo caso, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo serán elegidos, de acuerdo a los trámites constitucionales, en el mes de agosto del año 2002, para unos períodos institucionales de cuatro años.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 348 - Miércoles 30 de agosto de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Ley 609 de 2000 (agosto 11), por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.	1
--	---

PROYETOS DE LEY

Proyecto de ley número 77 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento Territorial.	2
Articulado del Proyecto de ley número 79 de 2000 Senado, por la cual se instaura el libro de texto en la educación básica impartida en las instituciones públicas.	13

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2000, por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional	18
---	----

